

Tribunales constitucionales latinoamericanos e independencia judicial. Estudio comparativo de México, Honduras y Chile

Guillen Tejada, Erica Paola

2024-05-14

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/6016>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS E INDEPENDENCIA JUDICIAL. ESTUDIO COMPARATIVO DE MÉXICO, HONDURAS, Y CHILE.

PROYECTO JURÍDICO
Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presenta:

ERICA PAOLA GUILLÉN TEJADA

Directora del Trabajo de Titulación:
Dra. Ana María Estela Ramírez Santibáñez

San Andrés Cholula, Puebla

Primavera 2024

A mis papás, por su amor incondicional y por nunca soltarme de la mano.

A mi hermana, por su incansable motivación.

A Honduras, la tierra que me vio nacer, y que siempre llevaré en mi corazón.

Y a todas aquellas personas que han me han apoyado en esta parte de mi vida académica, gracias.

Agradecimientos

Este proyecto no habría sido posible sin la orientación de la Universidad Iberoamericana Puebla, de todos los profesores, colaboradores, y compañeros de los que he aprendido a lo largo de cuatro años. Especialmente quiero agradecer a la doctora Ana María Ramírez Santibáñez por su valioso acompañamiento en este trabajo. Agradezco igualmente al doctor José Ramón Cossío Díaz, la doctora Rosalinda Cruz Sequeira, la doctora Tania Busch Venthur, y la doctora Úrsula Indacochea, quienes me regalaron su tiempo y confianza para incluir sus estimables perspectivas en mi investigación. Espero algún día aportar al mundo como ustedes lo han hecho.

Índice

GLOSARIO DE ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. BASES CONSTITUCIONALES DE LOS TRIBUNALES	
CONSTITUCIONALES	8
DIVISIÓN DE PODERES	8
CONSTITUCIÓN COMO BASE DEL SISTEMA JURÍDICO	11
FUNDAMENTO DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	13
IMPORTANCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	17
CAPÍTULO II. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TRIBUNALES	
CONSTITUCIONALES DE MÉXICO, HONDURAS, Y CHILE	20
MÉXICO.....	20
<i>Base Constitucional</i>	20
<i>Organización</i>	23
<i>Garantías constitucionales para la independencia judicial</i>	26
HONDURAS	28
<i>Base Constitucional</i>	28
<i>Organización</i>	31
<i>Garantías constitucionales para la independencia judicial</i>	34
CHILE.....	35
<i>Base Constitucional</i>	35
<i>Organización</i>	38
<i>Garantías constitucionales para la independencia judicial</i>	39
CAPÍTULO III. COMPARACIÓN DE LAS PROTECCIONES DE INDEPENDENCIA	
JUDICIAL EN LOS DIFERENTES TRIBUNALES CONSTITUCIONALES	41
ANÁLISIS CONJUNTO DE PROTECCIONES	41
<i>Procesos de nombramiento</i>	42
<i>Inamovilidad del cargo</i>	43
<i>Seguridades económicas</i>	45
<i>Pertenencia al Poder Judicial</i>	45
OPINIONES PROFESIONALES	46
<i>Opinión del Ministro en Retiro José Ramon Cossío Díaz</i>	46
<i>Opinión de la Doctora Rosalinda Cruz Sequeira</i>	48
<i>Opinión de la Doctora Tania Busch Venthur</i>	49
<i>Recomendaciones de la Doctora Úrsula Indacochea</i>	51
CONCLUSIÓN.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	56

ANEXOS.....	60
ANEXO 1. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	60
ANEXO 2. SINOPSIS	70
ANEXO 3. ABSTRACT	70
ANEXO 4. REFLEXIÓN SOBRE EL EJE TRANSVERSAL	71
ANEXO 5. INFOGRAFÍA	72
ANEXO 6. TABLA COMPARATIVA.....	73
ANEXO 7. ÁRBOL DE PROBLEMAS.....	76

Glosario de Abreviaturas

Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DPLF	Due Process of Law Foundation
GNEJ	Global Network on Electoral Justice
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TC	Tribunal Constitucional

Introducción

Las civilizaciones, su funcionamiento, su organización, la manera en que surgen, y eventualmente, caen, son una gran parte de la historia antropológica, y simultáneamente jurídica. Actualmente el mundo se encuentra en una etapa donde la mayoría de sus civilizaciones se encuentran convertidas en Estados, donde comúnmente la sociedad se rige por medio una constitución. Esta instituye las bases del funcionamiento del Estado, y tiene un carácter superior a las personas gobernantes y a las mismas instituciones gubernamentales. Para que un Estado perdure, la Constitución se debe proteger.

En América Latina, los problemas gubernamentales concernientes al Estado constitucional son muy comunes. Es evidente a través de las noticias de la región, que la justicia constitucional es necesaria; particularmente, la defensa jurídica de la norma suprema. Esta debe contar con una estructura, con la protección de un tribunal autónomo dotado de facultades que logran asegurar su cumplimiento, y la adhesión de todo el sistema jurídico, político, y gubernamental a las disposiciones constitucionales.

El presente trabajo nació de un interés en la supremacía constitucional a través de los países latinoamericanos. Este se redujo hasta llegar a la realización que los tribunales constitucionales, cualquiera que sea su estructura dentro de un Estado, son aquellos encargados de la labor de defensa constitucional. Por ende, su estudio es fundamental para lograr entender la raíz de aquellos conflictos de poder dentro de los países. Es necesario conocer la manera en que funcionan, cuál es su estructura, sus facultades, y cómo logran proteger el documento más importante de un Estado constitucional.

El primer capítulo se centra en lo que significa ser un Estado constitucional de derecho. Dentro de él se exploran aquellos temas relevantes a la defensa de la carta magna, así como los aspectos necesarios, como la división de poderes y el marco jurídico, para sostener un orden dentro de un sistema gubernamental. Similarmente, se genera un concepto concreto de lo que es un tribunal constitucional, y la manera en que se estudiará este órgano a lo largo del proyecto. Así, por medio de explicaciones conceptuales de sus características como el ejercicio del control concentrado constitucional, los efectos de sus sentencias, la supremacía constitucional, y su pertenencia a un sistema de división de poderes, se logra entrar a un estudio más preciso.

Dentro del segundo capítulo, se realiza un estudio minucioso de los tribunales constitucionales de tres Estados latinoamericanos: México, Honduras y Chile. Se examinan las bases constitucionales de cada tribunal, respectivamente. A partir de esto se establece de qué manera cada uno se encuentra organizado constitucionalmente, incluyéndose las disposiciones relevantes al proceso de nombramiento de los jueces constitucionales y los medios de separación del cargo de estos funcionarios. Una vez realizado esto, se elabora un estudio de aquellas garantías constitucionales que protegen la independencia judicial del tribunal, al ser este factor necesario para realizar su labor de defensor constitucional.

La materia del capítulo tres se centra en la comparación de los tribunales constitucionales estudiados. Se establece la manera en que concuerdan, o difieren, en sus características; así, se genera un estudio de qué estructuras garantizan la autonomía de los tribunales. Adicionalmente, se realiza una crítica de aspectos puntuales relevantes a los tribunales constitucionales, aquellos factores que parecen fragilizar la independencia de ellos. Se añaden al capítulo las opiniones profesionales del ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, la doctora Rosalinda Cruz Sequeira, la doctora Tania Busch, y la doctora Úrsula Indacochea, quienes comparten sus criterios acerca del funcionamiento de los tribunales constitucionales y la independencia judicial.

Para finalizar se genera un criterio específico a partir de lo estudiado a lo largo de los diversos capítulos. En el capítulo de conclusiones se realiza un análisis de la estructura, el funcionamiento, y las protecciones de independencia judicial de los tribunales constitucionales de los tres países contemplados. Así, se hace una crítica de cuáles de estos se ven protegidos de manera que hacen la función del tribunal constitucional más efectiva.

Capítulo I. Bases Constitucionales de los Tribunales Constitucionales

En un Estado constitucional de Derecho, es fundamental contar con mecanismos de protección de la constitución. La Carta Magna presupone un marco normativo con los fundamentos más esenciales del Estado, desde su manera de gobernarse, los órganos de poder, y las bases del sistema jurídico. Es a partir de esto que se crea un orden social y normativo dentro de una nación. Por ende, su protección es fundamental para asegurar que el Estado funcione acorde con lo establecido constitucionalmente.

El propósito del presente capítulo es analizar las características de los tribunales constitucionales como órganos defensores de la constitución; es decir, con qué características deben contar para ser reconocidos como tal. De igual manera, se busca generar un entendimiento de aquellos factores necesarios para un Estado de Derecho, y el rol que tienen dichos tribunales en la defensa y, por ende, justicia constitucional.

División de poderes

La justicia constitucional comprende la existencia de un principio de supremacía constitucional. Para entender esto, es necesario conocer la esencia de una constitución. Para comenzar, una constitución tiene una naturaleza normativa, la cual va encaminada hacia la organización del poder¹. De esta manera, sienta las bases gubernamentales de un Estado, que, partiendo de la visión de Aristóteles se entiende como un tipo de comunidad política destinada hacia el bien². Este puede ser interpretado como la salvaguarda de la comunidad, de manera que este sistema busca el mayor beneficio de las personas que le pertenecen.

Las bases gubernamentales son aquellas conocidas como los elementos del Estado; es decir, el pueblo o la población, el territorio, y el poder. Ignacio Pichardo Pagaza los explica de la siguiente manera: el pueblo se debe entender como la población del Estado de manera que comprende a todas aquellas personas que habitan sobre un determinado

¹ SALAZAR UGARTE, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, en Fabra Zamora, Jorge & Spector, Ezequiel (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 1930, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/9.pdf>, [consultado el 18 de febrero de 2024].

² ARISTOTELES, *Politics*, trad. de Benjamin Jowett, New York, The Modern Library, vol. 1, p.51.

territorio, mientras que el territorio, por otro lado, es el espacio físico del Estado, se conforma por el espacio terrestre, aéreo y marítimo donde rigen los poderes gubernamentales³.

En cuanto al poder, Pichardo denota una importante característica: la soberanía. Se entiende por soberanía “el ejercicio de un poder que emerge de la nación y se deposita en el Estado para asegurar la unidad de identidad nacional, la supremacía del poder público y el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico dispuesto por el soberano”⁴. Menciona que esta permite la independencia del Estado y la supremacía de este. Por medio del poder se crea un sistema de normas a las que la colectividad debe adherirse⁵. Actualmente, la soberanía de los Estados tiende a residir en el pueblo, quien lo deposita dentro de la constitución.

No obstante, las constituciones no deben limitarse a cuestiones administrativas de poder, sino que también pueden establecer disposiciones fundamentales en materia de derechos - individuales, colectivos, y políticos -. Por lo tanto, es posible razonar que las constituciones sirven como la base que legitima el poder y funcionamiento de un Estado.

Esto se ve altamente relacionado con la protección y el impulso de la sociedad democrática. La palabra democracia proviene del griego *demos* y *kratos*, que se traducen a pueblo y poder, respectivamente⁶. A través de la historia, la idea de Rousseau de la existencia de un contrato social ha sido y continúa siendo habitualmente reconocida. Esta se centra en la noción de que el pueblo, o los particulares de un Estado, se deben unir para pactar la forma de gobernar, estableciendo límites a las libertades y creando

³ PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2da. ed., México D.F., Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p.19.

⁴ ARANGO FRANCO, Jorge León, “La Soberanía: Su Razón y sus Fundamentos Hoy” *Ratio Iuris*, Colombia, 2007, núm. 5, p. 32, <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761345003.pdf>, [consultado el 20 de febrero de 2024].

⁵ PICHARDO PAGAZA, *op. cit.*, p. 19

⁶ Tirant lo Blanch, *El Origen de la Palabra Democracia: Un Viaje a Través de la Historia*, visible en: <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-origen-palabra-democracia/>, [consultado el 12 de marzo de 2024].

distribución a través de diversos órganos facultados por medio de la Constitución, y que deberán trabajar según lo establecido en ella.

Constitución como base del sistema jurídico

Las constituciones, al ser normas supremas, sientan las bases del sistema gubernamental. En Estados constitucionalistas, lo hacen particularmente a través de disposiciones que fundamentan la división del poder dentro de los Estados, atribuyendo facultades de cierta naturaleza específica a los órganos que crea. Como tal los tres poderes son el ejecutivo, el legislativo, y el judicial. En el esquema tradicional, el poder ejecutivo se encarga de la materia administrativa, de la aplicación del Estado de derecho; el poder legislativo reúne las facultades de la creación de leyes, regulando aspectos importantes de la sociedad; finalmente, el poder judicial se encarga de dirimir controversias e interpretar la ley, buscando mantener el orden creado por la Constitución y los diversos organismos del Estado. Cada constitución podrá establecer la organización de estos según las necesidades de sus personas.

La constitución funciona como fundamento base para el funcionamiento de la nación, entendiéndose que marca los pilares del sistema normativo y por ende el sistema jurídico, estableciendo el alcance de las leyes y los instrumentos juzgadores de la nación como parte del poder judicial. El rol de este poder dentro del Estado depende de lo que sea establecido en la constitución. Gallo menciona que este “ha sido en la historia del constitucionalismo el menos definido, el más difuso y, generalmente, el más frágil de los tres poderes”¹¹, dando a entender que su estructura y fuerza ha sido ignorada en comparación con los otros poderes. Es más, se consideraba como un mecanismo utilizado únicamente para la resolución de conflictos entre particulares¹². Por esta razón, es una rama del Estado que se encuentra en constante desarrollo, aun en el presente.

El sistema jurídico se encarga de crear un orden normativo afín a los principios y disposiciones constitucionales. La necesidad de mantener este orden es cada vez más

¹¹ GALLO, Orlando, “El poder judicial en la organización constitucional”, *Prudentia Iuris*, Argentina, 2012, núm. 74, pp. 82-83, <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2658/1/poder-judicial-organizacion-constitucional.pdf>, [consultado el 15 de marzo de 2024].

¹² *Ibidem*.

creciente, por lo que surge una gran necesidad de fortalecer el poder judicial. En este sentido lo que hacen los tribunales es encargarse de interpretar, juzgar, y dirimir las controversias que se susciten entre particulares, autoridades, o entre sí¹³. En el ámbito de justicia constitucional, es fundamental comprender la función del tribunal encargado de esta materia como defensor de la constitución, velando por su supremacía y debida aplicación.

Históricamente, se le atribuye a Austria el primer Tribunal Constitucional, el cual fue creado en 1920 con la expedición de la Constitución austriaca. Este tribunal fue facultado por medio de la norma suprema para poder analizar casos en donde existen tema de inconstitucionalidad, de manera que, al resolverlo, sus sentencias tuvieran efectos generales¹⁴. Se le atribuyó, entonces, el llamado control concentrado de la Constitución. Es esencial comprender el alcance de los efectos de tales sentencias, ya que su alcance genera un cambio transversal en el sistema jurídico, eliminando una normativa y por ende cambiando la situación jurídica de aquellas personas que se encuentran bajo el régimen declarado inconstitucional.

Esta defensa que ejerce el Tribunal fortalece el principio de supremacía constitucional, el asiento del sistema jurídico. Jutta Limbach explica este concepto dando a entender que el término le confiere el nivel más alto de autoridad al documento constitucional¹⁵. Esto le da un poder supremo a la constitución por encima de las normas y la infraestructura de los órganos estatales. En otras palabras, se refiere a la posición jerárquica de las normas, de manera que la constitución se encuentra en el mayor plano de importancia y poder en un Estado. Así, todos los demás elementos del estado tendrán que funcionar en proporción a ella, y las leyes ajustarse a sus disposiciones. Las obligaciones del Tribunal son aquellas de la defensa constitucional, de manera que sus

¹³ VILLANUEVA GÓMEZ, Luis, *op. cit.*, p.155

¹⁴ Cfr. SCJN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2da. ed., México, SCJN, 2006, pp. 45-46, <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/57179/57179.pdf>, [consultado el 16 de marzo de 2024].

¹⁵ Cfr. LIMBACH, Jutta, "The Concept of the Supremacy of the Constitution", *The Modern Law Review*, Oxford, núm. 1, 2001, pp. 1-10, visible en: https://www.jstor.org/stable/1097135?read-now=1&seq=1#page_scan_tab_contents, [consultado el 20 de febrero de 2024].

funciones se centran en proteger la constitución, y el Estado creado por ella, asegurándose que los principios, derechos, y obligaciones expuestas en su letra sean respetadas a través de sus instituciones y ciudadanía.

Fundamento de los tribunales constitucionales

Para poder comprender la importancia de estos órganos que se encuentran facultados para ejercer la justicia constitucional, conocidos como tribunales constitucionales, es necesario entender su definición. El censo común acuerda que estos se pueden definir de la siguiente manera:

órganos de competencia exclusiva para el conocimiento de conflictos entre las supremas normas políticas de un Estado y las correlativas normas inferiores de ese ordenamiento jurídico estatal, o, en su nacimiento más próximo, entre las normas de las diversas comunidades correspondientes de un Estado Federal y la Suprema Norma General¹⁶.

Es decir, son el órgano jurisdiccional con mayor poder dentro de un Estado, pudiendo resolver controversias entre las normas de mayor jerarquía, incluyéndose la constitución – defendiendo en todo momento sus disposiciones sobre cualquier otra –, así como acerca del funcionamiento de los órganos estatales. A esto se le conoce como control constitucional¹⁷, que podemos definir como el mecanismo de protección de la supremacía constitucional.

¿Cómo surge el control constitucional? Para comenzar, el control constitucional tiene sus raíces en el *common law*, particularmente en una decisión judicial de la Suprema Corte de los Estados Unidos, la conocida *Marbury v Madison*¹⁸. En este caso, la Corte tuvo que pronunciarse acerca de su propia facultad para resolver casos de los que surjan

¹⁶ CERVANTES, Luis, 1996, “Los Tribunales constitucionales en el derecho comparado: un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 357, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>, [consultado el 12 de marzo de 2024].

¹⁷ AMAYA, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, p.83.

¹⁸ *Marbury v Madison*. 1803.

preguntas, como la constitucionalidad de actos administrativos o de las normas del Estado, sentando las bases del *judicial review*¹⁹.

Esto derivó de una controversia suscitada a raíz del *Judiciary Act of 1801*, aprobado antes de que el presidente John Adams fuera sucedido por Thomas Jefferson²⁰. Esta ley, en esencia, fue creadora de nuevas cortes y le dotaba más poder al presidente para nombrar a los respectivos jueces, facultad que Adams aprovechó para designar 16 jueces de circuito y 42 jueces de paz. Sin embargo, aun cuando los nombramientos fueron aprobados por el Senado, nunca fueron entregados por el Secretario de Estado²¹. Ante esto, William Marbury, quien había sido nombrado Juez de Paz sin recibir su nombramiento, junto a otros tres solicitantes en la misma situación, pidieron a la Suprema Corte que obligara, mediante un *writ of mandamus*, a James Madison, Secretario de Estado de la administración de Jefferson a entregar los documentos²².

Lo analizado en este caso se concentra en tres rubros: 1) el derecho de los peticionarios a recibir sus nombramientos, 2) la admisibilidad de la demanda ante la Corte, y 3) la facultad de la Corte para ordenar la entrega de los documentos²³. En su resolución, la Corte determinó que la omisión de Madison era ilegal; sin embargo, se retuvo de ordenar el *writ of mandamus*. Esto debido a que, tras un análisis constitucional, se estipuló la inconstitucionalidad del *Judiciary Act of 1801*, norma que de manera indebida le atribuía facultades no constitucionales a la Corte de conocer del presente caso²⁴.

Tras un análisis de la Constitución estadounidense determinaron que, al tratarse de una constitución escrita, con el carácter expreso de norma suprema de la nación, la corte se encontraba obligada a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de aquello que fuera establecido en contra de la Constitución²⁵.

¹⁹ Oyez, *Marbury v Madison*, visible en: <https://www.oyez.org/cases/1789-1850/5us137>, [consultado el 12 de marzo de 2024].

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Marbury v. Madison*. 1803

Esta resolución creó un precedente histórico y fundamental para el funcionamiento de la Corte Suprema como mayor defensor constitucional. Es decir, le atribuyó el poder a la Corte de declarar leyes y actos administrativos inconstitucionales, cuando su análisis lo determinara. A partir de esto, los países latinoamericanos incorporaron este sistema de control a sus órganos jurisdiccionales²⁶.

Es común que en los estados constitucionalistas los tribunales constitucionales sean creados por su norma suprema, donde se sientan las bases de su estructura, así como sus facultades y obligaciones en el ejercicio de la defensa constitucional. Formalmente los tribunales constitucionales no forman parte del Poder Judicial, sino que funcionan como un órgano jurisdiccional autónomo. Sin embargo, a través del tiempo, se ha ido entendiendo que estos tribunales son “altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”²⁷ Esto implica que aun cuando forman parte del poder judicial, deben conservar su naturaleza como defensores constitucionales, observando principios como la independencia judicial de la manera más estricta .

Que los órganos jurisdiccionales funcionen de manera autónoma al resto del sistema gubernamental los dota de un poder de vigilancia sobre sus actuaciones y normas. Es un ejercicio de división de poderes, de pesos y contrapesos, de supremacía constitucional. El Global Network on Electoral Justice establece que la independencia judicial presupone una actuación imparcial y equitativa por parte de las personas juzgadoras, mismas que deberán separarse de cualquier influencia interna o externa que pueda influir en sus decisiones jurisdiccionales²⁸. Esto no solo es importante por la

²⁶ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los Tribunales Constitucionales en América Latina”, *Revista de Derecho Político*, Perú, núm. 61, 2004, pp. 309-322, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2004-61-4C6F6927&dsID=PDF>, [consultado el 25 de marzo de 2024].

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ GNEJ, *Judicial Independence: Due process, the relationship between the branches of government and international standards*, 2021, p.3, https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=d0a06cad0ba5237.pdf&title=Estudio, [consultado el 25 de marzo de 2024].

confianza que genera acerca de la debida impartición de justicia, sino que también es un mecanismo por medio del cual se protege la soberanía del Estado.

La Organización de las Naciones Unidas ha emitido documentos que protegen este principio, como el instrumento universal “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”²⁹ que orienta acerca de su aplicación dentro de los Estados. Entre lo establecido en este documento se encuentra la obligación de los Estados a garantizar independencia de la judicatura, mientras que todas las instituciones gubernamentales deberán respetar y acatarse a este principio. En cuanto a los jueces, establece que ellos “resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”³⁰. Los jueces, entonces, tienen una función repleta de ecuanimidad. Deben dejar atrás todas aquellas perspectivas y posturas que quedan por fuera de la ley, resolviendo objetivamente los casos presentados.

Desde su raíz, la independencia judicial ha sido reconocida como uno de los principios más importantes en un Estado derecho. Alexander Hamilton, en su Ensayo Federalista No. 78, sostiene la necesidad de este para salvaguardar la Constitución y los derechos de los particulares³¹; algo que continúa siendo verdadero en el presente. Menciona que las cortes funcionan para mantener a los otros poderes dentro de sus límites preestablecidos. Hamilton, en su ensayo, reconoce que dentro de un Estado existen grupos que causan el desequilibrio de poder por medio de iniciativas legislativas que solamente favorecen su propio ámbito. A partir de esto él recalca la necesidad de una judicatura independiente que funcione a favor de las normas fundamentales.

De lo observado es fundamental reconocer la necesidad que existe acerca de la estricta regulación de la judicatura. Es responsabilidad del Estado establecer normas que obligan a las personas juzgadoras a adherirse a las disposiciones de independencia y

²⁹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Milán, 1985.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Cfr.* HAMILTON, Alexander, 1788, “Federalist No. 78 The Judiciary Department”, en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.

llevar un efectivo control según sus facultades. Este principio, entonces, debe ser respetado por los demás poderes, de manera que reconozcan la importancia de un poder imparcial. En especial, en materia constitucional, la independencia judicial es vital ya que regula a la institución misma del propio Estado, y las normas más importantes de este.

Importancia de los tribunales constitucionales

Un tribunal constitucional es, esencialmente, la institución regulatoria más trascendental dentro de un Estado. Es por medio de estos que las naciones logran regular sus poderes, regular su funcionamiento interno y externo, así como asegurarse del debido cumplimiento de las normas por parte de instituciones gubernamentales. Se aseguran también de la adhesión a las disposiciones constitucionales. Al tener facultades específicas de control constitucional, se obligan a defender la carta magna, documento que dota de poder y organización a un Estado, y donde reside su soberanía. No solo esto, los tribunales constitucionales también garantizan la libertad, la división de poderes, y el buen funcionamiento del Estado. Permiten que la democracia se ejerza de la manera que lo establece su documento fundatorio por medio de la voluntad del pueblo y son un medio de protección ante el autoritarismo.

Es necesario explicar que, para un Estado de derecho, las cortes constitucionales y su debido funcionamiento son fundamentales. Esto es en razón a su deber de defensa constitucional, partiendo de un principio de separación de poderes. Los tribunales constitucionales deben cumplir con ciertas características; en primer lugar, el órgano debe ser único y concentrado en temas únicamente constitucionales, también debe ser un órgano jurisdiccional (sea o no integrado al Poder Judicial), y debe juzgar conforme a lo establecido por la constitución³².

A partir de esto deriva su gran valor dentro de un Estado constitucional. Como tal lo menciona Monroy Cabra, “la importancia de los tribunales constitucionales reside en que son órganos de defensa de la supremacía e integridad de la Constitución, y de los derechos fundamentales de las personas. Así mismo, son órganos de defensa de la

³² MONROY CABRA, Marco Gerardo, 2004, “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado de derecho”, en Monroy Cabra, Marco Gerardo; Haro, Ricardo, *et al.*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, p.37.

democracia, del sistema de división de poderes y de los principios y valores del Estado constitucional”³³. Al estar encargados del control de la norma suprema de la nación, deben ser órganos sumamente rígidos e imparciales, alejados de inclinaciones ideológicas o políticas.

Las constituciones sientan las bases para un Estado de Derecho; los tribunales constitucionales, por otro lado, protegen estas bases. Estos ejercen funciones de impartición de justicia, defensa de la democracia, y defensa del pueblo. El *World Justice Project* define al Estado de Derecho como “el sustento de comunidades de igualdad, oportunidades, y paz, además de que funge como la base del desarrollo, de gobiernos transparentes que rinden cuentas, y del respeto a los derechos fundamentales”³⁴. En síntesis, es el debido funcionamiento de las instituciones públicas, privadas, y sociales bajo un sistema de normas creadas por el gobierno, garantizando un respeto hacia los derechos y el cumplimiento de las obligaciones normativas.

En un estudio de esta organización, publicado en 2020, se analizaron ocho factores pertinentes al Estado de Derecho a través de diversos países en todo el mundo, tales factores son los siguientes: 1) límites al poder gubernamental, 2) ausencia de corrupción, 3) gobierno abierto, 4) derechos fundamentales, 5) orden y seguridad, 6) cumplimiento regulatorio, 7) justicia civil, y 8) justicia penal³⁵. A partir de esto, realizaron una escala de puntaje, estableciendo que “[l]as puntuaciones van del 0 al 1, donde 1 indica la máxima adhesión al Estado de Derecho”³⁶. Como parte del análisis “Estado de Derecho por región”, el *World Peace Project* determinó que América Latina tiene un índice promedio de 0.53, donde países como México y Honduras tienen un puntaje menor a 0.5, mientras que Chile se encuentra situado por encima, con un puntaje de 0.67³⁷. Las estadísticas presentan una situación alarmante, ya que, al presentar puntajes tan bajos, se logran inferir graves daños sociales y gubernamentales dentro de tales Estados que esencialmente desde sus fundamentos constitucionales, no lo son.

³³ *Ibidem.*

³⁴ The World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho*, trad. de Mario Rodríguez, Estados Unidos de América, World Justice Project, 2020, p.9

³⁵ *Idem.*, p.11

³⁶ *Idem.*, p. 16

³⁷ *Idem.*, p. 18

Esto señala una preocupante escena democrática en la región latinoamericana. Uno de los elementos más substanciales para los Estados es su sistema de justicia constitucional. Especialmente dentro de la región, donde las normas constitucionales son esenciales para el funcionamiento de un Estado y las garantías democráticas. Por medio de un sistema de defensa constitucional realmente efectivo, funcionando de acuerdo con principios de independencia y separación de poderes, los índices de ausencia de corrupción, límites al poder, y demás relevantes a un Estado de Derecho van a lograr incrementar. Esto es necesario para el desarrollo de una sociedad equitativa, apegada a principios que valoran la participación ciudadana y la libertad. De igual manera, lo es para prevenir sistemas de autoritarismo e indefensión poblacional ante las autoridades. Es una labor del pueblo, quienes depositan su poder dentro de una Constitución, velar por estos intereses y el bien de la sociedad.

Capítulo II. Análisis Comparativo de los Tribunales Constitucionales de México, Honduras, y Chile

Los tribunales constitucionales pueden contar con diversas denominaciones según lo determine la normativa constitucional correspondiente. Deben contar con esa naturaleza de protección y defensa de la norma suprema; sin embargo, su organización y la manera de llevar a cabo sus determinadas funciones pueden variar por Estado. El propósito del presente capítulo es analizar el fundamento y normativa constitucional de los tribunales constitucionales de tres países latinoamericanos, México, Honduras, y Chile, para luego examinar las seguridades materiales dentro del propio organismo. A través de esto, se podrán tomar en consideración aquellos factores que incrementan la garantía de los tribunales constitucionales como impartidores de justicia, y defensores de la norma suprema.

México

Base Constitucional

En México, el único Estado latinoamericano perteneciente a América del Norte, el tribunal constitucional toma el nombre de Suprema Corte de Justicia de la Nación y forma parte del Poder Judicial de la Federación. Esta es creada a través del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “[s]e deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Suprema Corte de Justicia*, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”³⁸. Es ahí donde reside el fundamento del actual tribunal constitucional de México.

Aun cuando pertenece al Poder Judicial, es necesario definir y reconocer a la Suprema Corte como tribunal constitucional. Para poder hacer esto, es necesario analizar desde un punto de vista constitucional, sus características. México es un Estado constitucional de derecho y dentro de su Carta Magna se deposita la soberanía de pueblo. Así lo establece el Artículo 39 constitucional: “[l]a soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

alterar o modificar la forma de su gobierno”³⁹. Se observa aquí la voluntad soberana y democrática del Estado.

Para salvaguardar esta democracia es necesario mantener un estricto régimen de división de poderes, tal y como lo planteaba Montesquieu. Entonces, México diseña su Estado de manera que divide el Supremo Poder de la Federación en tres ramas, el poder Legislativo, Ejecutivo, y Judicial; esto se establece explícitamente en el artículo 49 de su Constitución. Es por medio de estos poderes que se realizan las funciones gubernamentales.

El análisis de la Suprema Corte del Estado mexicano como tribunal constitucional depende también del principio de supremacía constitucional.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.⁴⁰

Esta es quizás la disposición más importante de la Constitución. Establece la jerarquía del sistema jurídico, posicionando el documento constitucional por encima de todo lo demás. Menciona de igual manera, la orden específica de adecuar cualquier otra normativa a lo establecido dentro de la norma fundamental. Por medio de este artículo se entiende que todo aquello contrario a la Constitución no tiene lugar dentro del sistema jurídico y gubernamental del Estado. En este caso, observamos al Poder Judicial en su naturaleza jurisdiccional, y de manera específica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de defensora constitucional. Al encontrarse su máxima autoridad en las letras de un documento, el Estado necesita ese órgano dedicado a velar por su protección y cumplimiento.

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

En el caso de México, la Suprema Corte es el tribunal de mayor jerarquía⁴¹ dentro de la Federación. De igual manera, es el único órgano cuyas decisiones son vinculatorias para los demás órganos de justicia, tal como lo menciona la Constitución: “[l]as razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”⁴².

Según lo establecido en el artículo 105 Constitucional, la Corte se encuentra facultada para conocer de “las *controversias constitucionales* que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral”⁴³, “*acciones de inconstitucionalidad* que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”⁴⁴ y de los “recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten”⁴⁵.

De acuerdo con estos casos, la SCJN realiza un estudio del fondo del asunto, ejerciendo sus facultades de control constitucional. De igual manera, cuenta con el poder de invalidar una norma y dictar una sentencia que surta efectos generales⁴⁶. En términos de controversias constitucionales, esto ocurre en el siguiente escenario:

cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones

⁴¹ Salvo en materia electoral, donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado de resolver cuestiones constitucionales únicamente relevantes a la materia. Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, artículo 99.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”, *Derecho Constitucional*, México, 2016, pp. 10, <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>, [consultado el 28 de marzo de 2024]

territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) [de la fracción primera del artículo 105 Constitucional]⁴⁷

y la resolución sea aprobada por mayoría de ocho votos. En términos de acciones de inconstitucionalidad, la invalidez de una norma tendrá efectos generales con únicamente el último de estos requisitos.

El control concentrado de constitucionalidad que realiza la Suprema Corte se basa en estas acciones; sin embargo, dentro del Estado existe un control difuso de constitucionalidad, el cual ejercen los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación. No obstante, se sostiene que el único con facultades estrictas de control constitucional, y que funciona bajo un carácter defensor de las disposiciones constitucionales ante normativas contrarias a ella, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocido como el tribunal constitucional de la nación.

Organización

En el artículo 94 constitucional se encuentra establecida la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En primer lugar, este insta la composición de esta – “[l]a Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas”⁴⁸ –. Entonces, la Suprema Corte podrá funcionar en Pleno, que integrará a todos los Ministros, o en Salas, donde estos serán divididos según la materia.

Similarmente, la Constitución instituye un Consejo de la Judicatura Federal que tiene como propósito la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Aquí, vale la pena resaltar que la misma disposición exceptúa a la Corte de esta administración. De esta manera, le dota un carácter de independencia por encima de los otros órganos jurisdiccionales de este poder. Esto es fundamental porque aun cuando la Suprema Corta forma parte del Poder Judicial, se encuentra en un plano evidentemente superior a los demás tribunales, de manera que su administración es autónoma.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁴⁸ *Ibidem*.

Para ser Ministro de la SCJN, se debe contar con ciertos requisitos, los cuales se encuentran en el artículo 95 Constitucional⁴⁹:

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su *honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

Estas exigencias demuestran la rígida intención de proteger este órgano de justicia constitucional de cualquier factor que pueda influir en la imparcialidad u honestidad de sus decisiones. El estándar de buena conducta plasmado en la fracción IV es una precisión que ha sido altamente valorada por estudiosos del derecho como Alexander Hamilton. Este escribió su estimación por determinadas cláusulas judiciales describiéndolas como uno de los mejoramientos más meritorios en la práctica

⁴⁹ *Ibidem.*

gubernamental⁵⁰. Hamilton, quien abogaba a favor de la independencia judicial sostenía la importancia de establecer tales determinaciones dentro de la Constitución para asegurar su debido cumplimiento.

Del mismo modo, la fracción VI del citado artículo, además de proteger la independencia judicial, prevé también una cuestión de división de poderes. De esta manera, la Constitución insta una prohibición explícita para que las mismas personas que se encuentran facultadas para formar parte en procedimientos de creación de leyes no puedan tomar un cargo donde puedan verse obligados a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de dichas normas. Esto finalmente protege el principio de imparcialidad de la Corte.

Ahora, en cuanto al nombramiento de tales Ministros y Ministras, es fundamental mencionar lo dispuesto en el artículo 96 de la CPEUM⁵¹. Este establece la manera en que se ha de llevar a cabo el proceso de designación. En primer lugar, el Presidente de la República deberá someter una terna ante el Senado, quien cuenta con la facultad de designación. El Senado deberá hacer la votación dentro de treinta días, nombrando a la persona que cuente con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. Ahora, de no realizar una votación dentro de treinta días, el Presidente podrá designar a alguno de los integrantes de la terna para ocupar el cargo⁵².

La Constitución también contempla una siguiente hipótesis. En caso de que el Senado rechace por completo la primera terna presentada por el Presidente, este podrá someter una nueva, de la cual se debe de llevar el mismo procedimiento de votación. Sin embargo, si el Senado rechaza nuevamente la terna, el Presidente designará de esta a la persona quien ocupará el cargo. En este escenario, no necesitaría aprobación alguna del Senado⁵³.

En cuanto a la destitución de los Ministros, la Constitución no contempla causales de destitución específicas para dichos funcionarios públicos, sino que les aplica lo dispuesto en el artículo 110 constitucional, es decir lo percibe por medio de un juicio político. Si se

⁵⁰ HAMILTON, Alexander, 1788, "Federalist No. 78 The Judiciary Department", en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

comprueba la responsabilidad del Ministro frente al Estado, entonces este será destituido de su cargo e inhabilitado para realizar funciones públicas⁵⁴. Otra forma de separación del cargo es por medio de la renuncia del funcionario por causas graves, quien deberá hacer la entrega de esta al Presidente de la República para su aceptación, y posteriormente al Senado para su aprobación⁵⁵. En caso de no ser así, los Ministros y Ministras durarán en el cargo un total de quince años sin posibilidad de ser nombrados nuevamente⁵⁶.

Garantías constitucionales para la independencia judicial

Los tribunales constitucionales deben contar con ciertos mecanismos de protección, con el propósito de que su función no se vea dañada por medios políticos, personales, o de alguna otra índole que le impidan ejercer con independencia. Por tal razón, es necesario señalar como dentro del Estado mexicano, este Alto Tribunal cuenta con seguridades propias a su naturaleza.

Ya fue establecido, dentro de la sección anterior, la manera en que los Ministros son nombrados. Aquí vale la pena mencionar el sistema de pesos y contrapesos que sucede en el proceso de nombramiento. Es decir, la participación de los otros dos poderes al momento de la elección de Ministros. Sin embargo, no es posible omitir la hipótesis que plantea la designación directa por el Ejecutivo a falta de aprobación, por segunda vez, del Senado. Esto puede resultar en problemas relativos a la independencia de la persona nombrada. Si bien en el primer escenario este no es el caso, sí es una situación que puede ocurrir – generando un sistema sin contrapeso alguno –. Esto puede resultar en un tribunal constitucional con miembros partidarios, con ligas claras al Ejecutivo, de manera que su imparcialidad se vea obstaculizada por razones de índole político.

Sin embargo, la independencia de un Ministro se debe observar desde un punto de vista alejado al procedimiento de nombramiento. Aquí es donde reside la pregunta: ¿Con qué mecanismos cuentan los Ministros para asegurar que su oficio se pueda realizar con inconexión a los diversos poderes del Estado?

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Idem*, artículo 94.

⁵⁶ *Ibidem*.

En primer lugar, se debe observar la inamovilidad en el cargo. Jorge Luis Soberanes explica este principio como “la certeza que tienen los jueces que no van a ser removidos arbitrariamente de su puesto”⁵⁷. La ONU, a través de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece que los Estados deben garantizar “la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”⁵⁸. En México, esta inamovilidad es protegida por una diversidad de factores, como la protección a la permanencia en el cargo.

En el Estado mexicano, estas existen al momento de prohibir la separación del cargo de Ministro si no por los medios constitucionalmente establecidos. Como fue observado, la única manera de destituir a un Ministro es por medio de un juicio político, en el que las causales sean violaciones graves. Es decir, la expresión de ideas, sus decisiones relativos a los casos, y demás que tengan que ver con sus facultades constitucionalmente atribuidas no son observables en tal ocasión.

Similarmente, la Constitución prevé la necesidad de la protección salarial de los Ministros. Por ejemplo, el artículo 94 Constitucional establece que “[l]a remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, [...] no podrá ser disminuida durante su encargo”⁵⁹. Esto permite que los Ministros tengan certeza de que independientemente de sus decisiones, no hay institución alguna que pueda ejercer sobre ellos un poder económico que resulte en algún tipo de influencia sobre sus decisiones. Menciona Hamilton que si la subsistencia de una juez está sujeta a la decisión de otro órgano u poder, se observaría que su voluntad también lo estaría⁶⁰. He ahí la importancia de la firmeza económica de la Corte y el presente impulso a favor de la independencia de los Ministros. La Constitución también instauro el derecho de

⁵⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, La inamovilidad judicial federal en México, México, UNAM, s.f., p. 213,

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/151/dtr/dtr12.pdf>.

⁵⁸ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Milán, 1985.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁶⁰ HAMILTON, Alexander, 1788, “Federalist No. 79 The Judiciary Department Continued”, en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.

pensión al vencer el encargo; así, esta estabilidad financiera perdura. Por medio de esto, se previene la aceptación de incentivos que puedan influir en las decisiones del tribunal supremo.

Al contar con tales seguridades, la Carta Magna busca garantizar la independencia judicial, quizás el elemento más trascendental de los tribunales constitucionales. Es fundamental que los procedimientos, los principios, y los mecanismos de protección Constitucional sean respetados por todos los órganos, pero especialmente por la institución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De no observarse con prudencia estos procedimientos fundamentales, el Estado de derecho no podrá existir, y los pilares del gobierno no podrán funcionar en beneficio de la población, a quien está encaminada a proteger la norma suprema.

Honduras

Base Constitucional

La República de Honduras, situada en Centroamérica, es un Estado regido que toma de norma suprema y fundamento de su sistema, su Constitución de fecha 11 de enero de 1982. La obligación de defensa constitucional en esta nación es otorgada a la Corte Suprema de Justicia, la cual forma parte del Poder Judicial del Estado. Esta es creada constitucionalmente a partir del artículo 303, que versa “[e]l Poder Judicial se integra por una *Corte Suprema de Justicia*, por las cortes de apelaciones, los juzgados, por tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales creados por la Constitución de la República y demás dependencias que señale la ley”⁶¹.

Para entender el carácter de este tribunal supremo, es necesario analizar y comprender con anterioridad ciertas disposiciones constitucionales de Honduras. De acuerdo con las características de un tribunal constitucional, el Estado al que pertenece tal organismo debe fundamentarse bajo una cláusula o reconocimiento de supremacía constitucional, así como en un régimen de división de poderes. En Honduras, la primera se reconoce por medio del artículo 320 de la Carta Magna, el cual establece que “[e]n caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará

⁶¹ Constitución de la República de Honduras, Honduras, 1982.

la primera”⁶². Es por medio de esta que se concretiza el estatus jerárquico de la norma suprema, situándola por encima de cualquier otra. Así, cualquier otra ley que contenga regulaciones en torno al gobierno, u otra área relativa al Estado hondureño, tendrá que observar y adaptarse a lo establecido dentro de la Constitución. Esto implica que, en los procesos judiciales, se deberá observar el cumplimiento de la normativa suprema, especialmente en el órgano facultado para conocer dichos casos.

En cuanto a la división de poderes, la Constitución hondureña la contempla bajo los tres dominios comúnmente aplicados, es decir, el poder legislativo, ejecutivo, y judicial. El artículo 4 menciona que estos deben funcionar de manera complementaria e independiente, sin contar con alguna relación de subordinación⁶³. Cada poder tiene facultades específicas, siendo la del Poder Judicial la interpretación de leyes y la impartición de la justicia.

Entonces, la Corte Suprema de Justicia existe dentro de un poder independiente, creado a partir de una Constitución dotada de supremacía. Por lo tanto, su carácter de tribunal constitucional existe en función de estas disposiciones. Cabe mencionar que esta norma suprema establece a la Corte como el “máximo órgano jurisdiccional; [añadiendo que] su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado”⁶⁴. Contar con este rango dentro de un sistema que reconoce la existencia de diversos órganos de impartición de justicia permite que la Corte tenga un dominio superior a estos otros, así como una responsabilidad *de facto* sobre la defensa Constitucional.

Para su funcionamiento, y en relación con el control concentrado de constitucionalidad que se ejerce en Honduras, la Corte Suprema tiene una división interesante. El Artículo 316 de la Carta Magna establece lo siguiente: “[l]a Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) magistrados, cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tiene el carácter de definitivas”⁶⁵. De acuerdo con esta disposición, y tras una

⁶² *Ibidem.*

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Idem*, artículo 308.

⁶⁵ *Ibidem.*

interpretación sistémica de la Constitución, se observa que para el debido ejercicio de la Corte es imprescindible contar con la Sala de lo Constitucional, al ser la única establecida de manera particular.

De manera consecutiva, el mismo artículo establece las facultades, otra vez particulares, de dicha sala Constitucional. La Carta Magna, entonces, la dota de las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos del *habeas corpus* o exhibición personal, *habeas data*, *amparo*, *inconstitucionalidad* y revisión; y,
- 2) Dirimir los conflictos entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declara la *inconstitucionalidad* de una norma son de ejecución inmediata y tienen *efectos generales*, y por tanto derogan la norma inconstitucional [...].

En estos dos incisos se fundamenta el control concentrado de constitucionalidad que tiene la Corte Suprema, aun cuando su ejercicio se otorga de manera exclusiva a la Sala. Las acciones contenidas aquí son aquellas relevantes a la justicia constitucional ya que contemplan en cada caso, una interpretación que debe realizarse conforme a lo ya establecido dentro de la norma suprema.

Es fundamental comprender la razón detrás del análisis constitucional de estas acciones. En cuanto a los recursos de *habeas corpus* y *habeas data*, estos se consideran acciones constitucionales por conducto del artículo 182 Constitucional. En cuanto al *habeas corpus*, la acción debe ser motivada en un acto de privación de la libertad ocurrida de manera ilegal, o bien cuando se trata de una detención legal, pero exista alguna situación de peligro, como la tortura, hacia el ofendido. Por otro lado, el *habeas data*, se refiere al derecho de acceso, modificación y rectificación, a la información personal de forma “expedita y no onerosa”⁶⁶. La Constitución hondureña reconoce estos asuntos como urgentes, de manera que permite la presentación de tales acciones sin requisito alguno y prohibiendo el desechamiento de la acción en los casos de *habeas corpus*. El estudio realizado por la Sala de lo Constitucional en estos casos será en razón

⁶⁶ *Ibidem*.

de la constitucionalidad de las actuaciones de la autoridad, garantizando que se cumplan dichas garantías de libertad.

De manera similar, los promoventes podrán someter a estudio de esta Sala las acciones de amparo. De ser el caso, la Constitución prevé dos supuestos,

1) Para que se le *mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución*, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y,

2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, *no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.*

Aquí, el propósito detrás de la competencia de la Sala es la efectiva garantía de los derechos y garantías Constitucionales. Sin embargo, en términos del funcionamiento de la Corte como tribunal constitucional, es fundamental discernir el rol de la Sala. Al poder impugnar reglamentos, actuaciones, o resoluciones por contravenir las disposiciones Constitucionales, la Sala se ve en la posición y obligación de defender y reiterar la supremacía constitucional.

En el mismo hilo de ideas nace la acción de inconstitucionalidad. Aquí, la Carta Magna establece que “las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido”⁶⁷. Es a través de esta acción que la Corte, por medio de la Sala, puede emplear una interpretación Constitucional para proteger la norma suprema y garantizar su debido cumplimiento.

Organización

Se entiende que, la Corte Suprema de Justicia hondureña, al tener facultades de control concentrado de constitucionalidad, es el tribunal constitucional del Estado. Para lograr integrar la Corte, la norma suprema establece una serie de precisiones dentro su letra.

Artículo 309.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1) Ser hondureño por nacimiento;

⁶⁷ *Ibidem.*

- 2) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
- 3) Abogado y notario debidamente colegiado;
- 4) Mayor de treinta y cinco (35) años y,
- 5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.

Artículo 310.- No pueden ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser secretario de Estado; y,
- 2) Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de esto, es evidente que la Constitución busca proteger el buen funcionamiento de la Corte, estableciendo, según el criterio de los constituyentes, criterios específicos para acceder a este cargo.

Se debe observar que Honduras no protege explícitamente el principio de división de poderes desde estas disposiciones. Esto implica que funcionarios que han ejercido algún otro cargo público, puedan acceder al puesto de Magistrado. De cierta manera esto puede en algún momento generar un conflicto de intereses, permitiendo que un poder vele por los intereses de otro en lugar de resguardar las disposiciones Constitucionales. Al ser el máximo órgano jurisdiccional, debe de tener una estricta regulación para lograr acceder a una posición de máximo poder, protegiendo primordialmente los principios de independencia judicial y el régimen de división de poderes.

Por otro lado, la Constitución también establece el procedimiento por medio de cual, al contar con los requisitos ya mencionados, se deben nombrar a los Magistrados. La Corte se integra de una totalidad de quince Magistrados; para comenzar, una junta nominadora⁶⁸ debe entregar una nómina de candidatos al Congreso Nacional⁶⁹, la cual debe contemplar por lo menos tres candidatos por cada puesto. Una vez que sea

⁶⁸ La legislación hondureña define la junta nominadora como “un órgano ad-hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal será conformar una nómina no menor de cuarenta y cinco (45) candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia para proponer al Congreso Nacional”. Véase Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Honduras, 2022.

⁶⁹ Constitución de la República de Honduras, Honduras, 1982.

presentada la terna, el Congreso nacional procede a votar, quedando electos aquellos que obtengan un voto favorable de dos terceras partes de la totalidad de los miembros⁷⁰. De no lograrse esta mayoría, se realizará la votación de nuevo de manera directa y secreta. Este proceso se debe repetir hasta elegirse, por mayoría calificada, todos los Magistrados faltantes. En caso de que la junta nominadora no proponga una nómina, el Congreso Nacional se encuentra facultado para elegir a dichos Magistrados⁷¹.

Una vez integrada la Corte Suprema, los Magistrados duran siete años en el encargo, donde pueden ser reelectos al finalizar el plazo⁷². Para el cumplimiento de funciones, los Magistrados integrantes deberán elegir al Magistrado presidente de la Corte, quien dura en sus funciones los siete años, pudiendo ser reelecto⁷³. Para elegirlo, la Corte debe sesionar en pleno y realizar una votación sobre el Magistrado que haya propuesto el Congreso Nacional para el puesto. Queda electo al contar con el voto de dos terceras partes⁷⁴.

Finalmente, los Magistrados pueden separarse del cargo por incapacidad, causas legales, o de renuncia, según lo establecido en el artículo 314 Constitucional. Como mecanismo de protección para los Magistrados y en afán de garantizar la permanencia de estos en el puesto, la carta magna establece que “[l]os jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la ley”⁷⁵. Se puede entender que tal causa es aquella contemplada por el artículo 234 de la misma Constitución, que sienta las bases del juicio político. Aquí se establece que este procedimiento procede en contra de los magistrados de la Corte Suprema, toda vez que exista “denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo”⁷⁶. De esta manera, se fomenta el debido funcionamiento del

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Idem*, artículo 311.

⁷² *Idem*, artículo 314.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Idem*, artículo 317.

⁷⁶ *Idem*, artículo 234.

tribunal constitucional, con garantías de buen comportamiento. De ser sometido al juicio político y demostrada la responsabilidad de los magistrados, procederá su destitución⁷⁷.

Garantías constitucionales para la independencia judicial

Honduras busca proteger su tribunal constitucional de una manera interesante. En el proceso de designación de magistrados, se establece un sistema de equilibrio en el cual diversos sectores participan en la forma de una junta nominadora que representa a una sociedad plural, como la del Estado. Esto en razón de que la Corte Suprema de Justicia refleje a las personas a quienes sirve. De igual manera, la participación del Congreso Nacional presupone una designación realizada a partir de un análisis concreto de los candidatos y una votación mayoritaria.

Fuera de este procedimiento, es necesario analizar las seguridades con las que cuentan los magistrados al momento de ejercer el cargo, lo cuales deberán de continuar la promoción de la independencia judicial. En Honduras, la inamovilidad del cargo no se encuentra explícitamente contemplada. Por su parte, el artículo 314 Constitucional establece la duración del encargo, 7 años con posibilidad de reelección, y seguidamente establece el proceso que debe llevarse “en caso de muerte, incapacidad que le impida el desempeño del cargo, *sustitución por causas legales* o de renuncia”⁷⁸. Aquí es necesario hacer énfasis en la sustitución por causas legales. Si bien la Constitución no remite a otra disposición o norma para generar certeza de la hipótesis, a través de una interpretación sistemática esta se debe entender como el resultado de un proceso de destitución. Sin embargo, no establecerlo como tal crea una laguna de interpretación Constitucional que puede llegar a ser perjudicial al funcionamiento de esta.

La Carta Magna hondureña no cuenta con disposiciones constitucionales de protección salarial o económica de los Magistrados. Esto debilita el carácter de independencia del tribunal constitucional, dejando sus medios financieros a disposiciones de una menor jerarquía, de manera que pueden ser reformadas o sujetas a regulación. Contar con disposiciones que protegen la situación remuneratoria de los Magistrados es necesario en el ejercicio de la independencia judicial, pues los medios salariales son de gran influencia en la vida, y las decisiones, de las personas. Así, estos

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *Ibidem.*

altos funcionarios se ven en una situación económicamente vulnerable, y dependiente de otras regulaciones.

Fuera de lo ya mencionado, las seguridades de los magistrados en Honduras son muy limitadas. El no contar con estas genera una problemática en cuanto a la división de poderes y la debida impartición de justicia. Así, se genera una situación de fragilidad a la independencia judicial que se busca preservar por medio de otras disposiciones judiciales. Es menester encontrar los medios y buscar protegerlos a la mayor medida posible, de manera que se tutele la Constitución y los principios consagrados en ella.

Chile

Base Constitucional

La República de Chile es un Estado democrático y soberano situado en la región Sudamericana. Actualmente, se rige por medio de la Constitución Política de la República. Chile tiene como tal, un tribunal supremo de nombre Tribunal Constitucional. Este es creado a partir del Capítulo VIII de la Carta Magna, donde se encuentra establecida su organización y sus facultades.

Es necesario analizar ciertos factores, como la división de poderes en Chile, y la supremacía constitucional, para poder comprender la función de este Tribunal. En primer lugar, Chile se establece como una república democrática y constitucionalista. Esto significa que la Constitución es un pacto social que organiza la sociedad chilena. El artículo sexto Constitucional establece que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”⁷⁹. Esta cláusula define el estatus jerárquico de la Constitución, situándola por encima de los órganos estatales y generando por medio de ella un sistema jurídico adecuado a sus disposiciones.

Esta norma suprema no establece un sistema de división de poderes explícito, como lo planteaba Montesquieu, es decir en tres poderes: el ejecutivo, el legislativo, y el judicial⁸⁰. En vez de esto, para limitar el poder la Constitución contiene una cláusula

⁷⁹ Constitución Política de la República de Chile, Chile, 2005.

⁸⁰ Cfr. Cornell Law School, *Separation of Powers*, visible en:

https://www.law.cornell.edu/wex/separation_of_powers_0#:~:text=The%20term%20“Se

señalando la obligación de los órganos de apegarse estrictamente a las facultades dotadas por la misma y las leyes afines.

Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Es decir, aun cuando no instituye la división de poderes dentro de su letra, aún prevé la limitación a las actuaciones gubernamentales. De esta manera, busca asegurar el cumplimiento debido de los órganos del Estado.

El único poder que sí contempla la Constitución chilena es el Poder Judicial; aun así, el Tribunal Constitucional se establece como un órgano independiente de este. Este se dedica únicamente a realizar un análisis constitucional, tomando en cuenta su deber de defensor de la materia, de casos que lo ameriten. Existe un catálogo de atribuciones plasmado en el artículo 93 de la Constitución de la República, estableciendo las siguientes:

1° Ejercer el *control de constitucionalidad* de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2° Resolver sobre las *cuestiones de constitucionalidad* de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

paration%20of%20Powers,has%20separate%20and%20independent%20powers,
[consultado el 10 de marzo de 2024]. .

4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la *inconstitucionalidad* de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la *inconstitucionalidad* de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, [...];

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

[...]

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la *constitucionalidad* de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad

reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.⁸¹

De estos incisos es evidente la función del Tribunal Constitucional de Chile. Es decir, ejerce una labor de vigilancia y protección constitucional, de manera que puede resolver, informar, interpretar, y declararse en cuestiones de constitucionalidad que versan en todos los aspectos gubernamentales.

El Tribunal Constitucional, entonces, ejerce un control constitucional para garantizar el Estado de derecho, democrático, que plantea la Carta Magna. Es trascendental la función del órgano en cuestión, ya que sus decisiones son inapelables y expulsan del sistema jurídico aquellas normas contrarias a la constitución⁸² y, por lo tanto, amenazantes al orden público. La labor de los Ministros integrantes es aquella de proteger las disposiciones supremas y garantizar que el sistema jurídico-gubernamental sea aplicado apropiadamente.

Organización

Al discernir las facultades de este alto Tribunal, es evidente que su institución es de las más prestigiosas del Estado. Al defender el documento que establece las bases del régimen político y social de Chile, cuentan con responsabilidades de protección de aquellos principios fundamentales del Estado. La Constitución, en su artículo 92, regula la manera en que se ha de integrar este Tribunal.

El artículo 92 establece que este órgano es integrado por diez miembros, de los cuales tres son designados por el Presidente de la República, cuatro son nombrados por el Congreso Nacional – dos impuestos directamente por el Senado, y los otros dos nominados por la Cámara de Diputados con aprobación del Senado –, y finalmente, tres elegidos por la Corte Suprema, que es miembro del Poder Judicial⁸³. Esto es de observancia al equilibrio de Poder, ya que se permite la participación de las diversas áreas de función pública al momento de hacer estas designaciones. De igual manera, en ningún momento algún órgano puede designar a la mayoría.

⁸¹ Constitución Política de la República de Chile, Chile, 2005.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Idem*, artículo 92.

Para lograr acceder al cargo, los Ministros deben cumplir con ciertos requisitos; “[d]eberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez”⁸⁴. A partir de esto se entiende que su trayectoria debe ser destacada. De igual manera, el puesto de Ministro es incompatible con aquellos puestos que involucren otro tipo de función pública⁸⁵, toda vez que el Tribunal se rige bajo el principio de independencia judicial.

La Constitución establece que los miembros del Tribunal duran nueve años en el encargo, durante los cuales son inamovibles, mientras que los cargos son renovables en parcialidades cada tres años; posteriormente, no podrán ser reelegidos⁸⁶. De tal manera, esta organización fortalece la imparcialidad del órgano. Similarmente, la Constitución chilena no comprende supuestos para la destitución de los Ministros, sino que las formas de cesar el cargo solamente se contemplan a partir de la expiración del mandato o el límite de edad⁸⁷. El no estar contenido en la norma suprema este supuesto pone, de cierta manera, en juego la independencia del Tribunal. Esto es debido a que este no se ve obligado a proteger lo ya establecido, y no tendrá manera de hacer un análisis constitucional de tal hipótesis.

Finalmente, cabe mencionar que el funcionamiento del Tribunal se lleva a cabo en pleno, o dividido en dos salas. Sus decisiones se realizan por mayoría simple, salvo los casos en los que se establece lo contrario⁸⁸. El Tribunal realiza un oficio de gran importancia, teniendo en sus manos las consideraciones más altas del Estado, y protegiendo la democracia establecida en su norma suprema.

Garantías constitucionales para la independencia judicial

La Constitución chilena crea un tribunal constitucional dotado de completa autonomía de las diversas ramas estatales, específicamente del Poder Judicial, ya que no se puede ignorar su función jurisdiccional. Por lo tanto, este nivel de independencia es fundamental, ya que permite que el Tribunal funcione de manera autónoma. Esto también

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Idem*, artículos 58-59.

⁸⁶ *Idem*, artículo 92.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ *Ibidem*.

es observable al momento del nombramiento, ya que son nombrados por diversas áreas del gobierno: el Presidente, el Congreso Nacional, y la Corte Suprema, donde ninguno de estos tiene la facultad de designar a la mayoría de los Ministros. Este equilibrio es fundamental, ya que además de estas designaciones, los Ministros deben cumplir con requisitos para poder llegar a ser nombrados, como se estableció anteriormente.

Fuera de esta regulación que implica la llegada al cargo, los Ministros deben de contar con una serie de seguridades que busquen garantizar la independencia judicial. En Chile, estas son contempladas por medio de la cláusula de inamovilidad, interpretándose como tal la cesación del cargo y el retiro por edad. Son fundamentales, ya que garantizan que ningún otro poder podrá ejercer un control sobre la Ministros que se encuentren en el cargo.

Otro factor para analizar es la seguridad económica de los Ministros del Tribunal Constitucional. Estos no cuentan con regulación alguna en cuanto a su sueldo por parte de la Carta Magna. El dejar estas disposiciones a cargo de procedimientos legales inferiores a la Constitución, crea una fragilidad para el Tribunal. Esto es debido a que debe depender de los mismos órganos que tiene la obligación de revisar, para recibir su debida remuneración. Por lo tanto, los sujeta a ellos hasta cierto punto.

Es fundamental observar estos criterios y las diversas disposiciones que impulsan el propósito del Tribunal Constitucional. Al ser este la defensa y protección constitucional, es necesario tener un estricto régimen de seguridades, ya que depende del mismo la salvaguarda del deber ser del Estado. Los puntos de división de poderes, independencia judicial, y democracia son necesarios para el funcionamiento gubernamental y social. Así, la justicia constitucional debe estar encaminada a la salvaguarda de todo aquello consagrado en la norma suprema, para el bien de las personas.

Capítulo III. Comparación de las protecciones de independencia judicial en los diferentes tribunales constitucionales

El estudio de los tribunales constitucionales desde un punto de vista de conservación de los principios constitucionales, como la democracia y la división de poderes, es fundamental para lograr comprender la esencia práctica de ellos. Al estudiar la manera en que se regulan estos órganos supremos desde la carta magna en diversos países, se logra generar un criterio analítico de aquellos factores necesarios para su debido funcionamiento. De igual manera, el estudio constitucional permite conocer de manera concreta los diferentes modelos que los Estados utilizan para salvaguardar su soberanía, regulando así sus cuerpos políticos y normativos a partir de la norma suprema.

El presente capítulo se centra en la comparación de la normativa y principios ya estudiados de México, Honduras, y Chile. A partir de esto, se observa cuáles de estos elementos son fundamentales, ya sea al estar contemplados por los tres Estados o por sus contribuciones a la independencia judicial. De igual manera se logra analizar cuáles de ellos garantizan la labor autónoma y defensora del tribunal constitucional. Así, es importante discernir aquellos factores que afectan el deber ser de los tribunales, y simultáneamente, establecer qué seguridades pueden ser añadidas, o adoptadas, para mejorar su funcionamiento.

Análisis conjunto de protecciones

Para lograr una mejor comprensión de los mecanismos de protección de la independencia judicial, es necesario hacer un análisis comparativo de la manera en que estos se aplican en los diversos Estados. Así, se podrá llegar a una conclusión de qué seguridades constitucionales son más efectivas para cumplir el propósito nombrado. En el capítulo anterior se estudiaron mecanismos tales como el proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo, las seguridades económicas, y la pertenencia al poder judicial. Todos estos mecanismos se observaron individualmente según la estructura de los tribunales constitucionales. Ahora, es necesario realizar un ejercicio de comparación y advertir qué seguridades son más efectivas para asegurar el debido funcionamiento y la independencia judicial de los tribunales constitucionales. Así, se identifican las necesidades de los diferentes tribunales y cómo el modelo de algún otro puede ser utilizado para subsanar esta fragilidad.

Procesos de nombramiento

En primer lugar, es notable que los tres países difieren en sus procesos de nombramiento. Por un lado, México involucra al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, por medio del Senado; en Honduras, el proceso se lleva a cabo por una Junta Nominadora, que dota al procedimiento de un sentido representativo, y el Congreso Nacional, que involucra al Poder Legislativo; finalmente, en Chile hay un diferente tipo de balance de poderes, al facultar a las diversas áreas del gobierno con designaciones directas, es decir no hay un sistema de contrapesos para realizar las designaciones, si no que solamente existe en la estructura estricta del mismo. Amaya menciona que el fin de los jueces constitucionales es “garantizar el principio de supremacía constitucional que rige todas las constituciones modernas, a partir de su concepción y de la asunción de su fuerza normativa, de la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”⁸⁹. Por lo tanto, es necesario que su designación no presuponga alguna alineación partidista o ideológica. El proceso de designación, entonces, es el primer paso para llegar a tal fin.

Existen diversas problemáticas con estos tres sistemas ya planteados. En cuanto a México, se decía que la facultad que se le otorga al Ejecutivo de realizar designaciones directas después de dos ternas rechazadas para el mismo cargo pone en un plano de fragilidad la independencia judicial de los Ministros. Una designación directa permite que un candidato, que por razones expuestas por el Senado no cumple con los requisitos para asumir un cargo de Ministro o Ministra, sea posicionado en uno de los puestos más trascendentales del Estado.

En Honduras, existen críticas acerca de la calidad de aquellas personas integradoras de la Junta Nominadora. Por ejemplo, se menciona que al momento de elegir a tales representantes “los requisitos que se observaron fueron los formales (nacionalidad, edad y ejercicio de los derechos civiles), mientras que los cualitativos (integridad, idoneidad y altas calificaciones personales) no fueron debidamente razonados”⁹⁰. Esto genera

⁸⁹ AMAYA, op. cit., p. 408

⁹⁰ OCAMPOS AGUILERA, Lauren y MÉNDEZ GONZÁLEZ, Wilfredo, *Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para Honduras*, Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores, 2020, p.16, https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/7882/Ocampos_L_%20P

incertidumbre de la integridad del procedimiento de nominación. Similarmente, la Fundación para el Debido Proceso establece que hay una falta de seguridad en términos de la “independencia y autonomía”⁹¹ de la Junta Nominadora, así como una necesidad de establecer procedimientos regulatorios para la selección de candidatos, incluyendo requisitos objetivos de evaluación⁹². Por lo tanto, el sistema representativo se encuentra vulnerado, lo que dificulta una efectiva defensa constitucional.

En el panorama chileno, existen críticas en razón de la politización de los cargos, donde se menciona que “siete de los diez ministros del TC podrían ser designados por órganos políticos (el Presidente o el Congreso)”⁹³. Esta fuerza política genera un dilema de gran magnitud sobre la independencia del tribunal, ya que, si en ambos órganos se encuentra concentrado un poder partidario, lo mismo se puede decir de sus designaciones ministeriales. Al no existir otro filtro, la designación directa que realizan estos órganos resulta, en su mayoría, influenciada por el poder político. Esto vulnera el principio de independencia judicial, que presupone la existencia de personas juzgadoras imparciales o sin sesgos políticos.

Inamovilidad del cargo

Por otro lado, las regulaciones constitucionales en materia de inamovilidad se encuentran centradas principalmente en el principio de permanencia. De tal manera, los tres tribunales constitucionales analizados protegen el estatus de los jueces constitucionales por medio de puestos establecidos firmemente en la carta magna, donde su cargo es definitivo por determinado tiempo y con condiciones de estabilidad temporales y funcionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos respalda esta inamovilidad, señalando que “los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de

roceso_seleccion_nombramiento_magistrados_Corte_Suprema_Justicia_Honduras_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y, [consultado el 3 de abril de 2024].

⁹¹ Fundación para el Debido Proceso, *et al.*, *Estado de derecho e independencia judicial en Centroamérica*, visible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/estado_de_derecho_e_independencia_judicial_en_centroamerica_0.pdf, p.7, [consultado el 3 de abril de 2024].

⁹² *Ibidem*.

⁹³ FUENTES, Claudio, *Un pequeño monstruo llamado tribunal constitucional*, Chile, CIPER, 2018, <https://www.ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>, [consultado el 3 de abril de 2024].

disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”⁹⁴. Honduras y México implementan como método de destitución o separación del cargo el juicio político, mientras que Chile no contempla a nivel constitucional su destitución. Debido a que es una protección tan fundamental en términos de la independencia judicial, más aún bajo el carácter de tribunal constitucional, existe una gran importancia de establecer tales mecanismos en este alto nivel normativo. Esto logra que su aplicación esté protegida en el mayor nivel jerárquico.

De igual manera, se debe observar que, materialmente, el procedimiento se lleve a cabo de la debida manera. Por ejemplo, la reciente sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras, la Corte determinó que la destitución de los magistrados José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma, y la magistrada Rosalinda Cruz realizada por motivos políticos en el 2012 no se llevó a cabo con las consideraciones y disposiciones constitucionales establecidas⁹⁵, por tal razón “constituyó una violación de la garantía de la independencia judicial”⁹⁶. Esto debido a que la destitución ocurrió de manera oculta, en la madrugada, sin notificación ni la debida intervención de las víctimas⁹⁷, algo evidentemente en contra de las diversas normas y principios establecidos. Esto resalta la importancia de contar con procedimientos constitucionalmente regulados que protejan la permanencia en el cargo de los jueces constitucionales. Al no tenerlos, los jueces constitucionales se encuentran vulnerables ante acciones de este tipo.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia del 28 de agosto del 2013, Consideraciones de la Corte, párrafo 189. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf, [consultado el 3 de abril de 2024].

⁹⁵ Corte IDH, *Comunicado: Honduras es responsable internacionalmente por la destitución arbitraria de tres magistrados y una magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras*, 2024, pp. 1-2, https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_21_2024.pdf, [consultado el 4 de abril de 2024].

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Ibidem.

Seguridades económicas

Otro factor que tiene un impacto en la independencia judicial es la situación económica de los jueces constitucionales. De acuerdo con lo analizado, solamente la Constitución mexicana cuenta con estipulaciones concretas relativas a la protección salarial de los Ministros. Esto deriva de algo conocido como corrupción judicial, es decir aquellas acciones que vulneran o influyen en la función imparcial e independiente de los jueces⁹⁸. El instrumento universal de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece en su punto once que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una *remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas*”⁹⁹. Entonces, el propósito de contar con derechos económicos y remunerativos planteados y protegidos explícitamente por la Constitución es aquel de evitar una sumisión económica de los jueces.

Pertenencia al Poder Judicial

En cuanto a la pertenencia al poder judicial, la discusión se torna a factores institucionales. En México y Honduras, sus respectivos tribunales constitucionales forman parte del poder judicial; Chile, por otro lado, crea un tribunal constitucional completamente autónomo. Es comúnmente considerado que la existencia de un tribunal constitucional presupone su superioridad a otros órganos jurisdiccionales, de manera que “es un órgano que se encuentra fuera de la órbita del poder judicial y en posición jerárquica superior a aquél”¹⁰⁰. Así, su funcionamiento no se ve asociado con el de los tribunales inferiores. Sin embargo, su labor no depende de esta separación, ya que sus facultades constitucionalmente dotadas deben ser claras en términos de su ocupación meramente constitucional.

⁹⁸ SELEME, Hugo, 2021, “Los beneficios posicionales como Incentivo a la Corrupción Judicial, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 281, septiembre-diciembre 2021, p. 196.

⁹⁹ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Milán, 1985.

¹⁰⁰ CARPIZO, Jorge, 2009, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 125, p. 765, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000200006, [consultado el 5 de abril de 2024].

Cada uno de estos elementos es fundamental en el ejercicio de la justicia constitucional. Aun cuando cada tribunal cuenta con particularidades, se adecúan a la estructura del tribunal constitucional. La existencia de un tribunal constitucional en un Estado es igual de importante como su estructura. Es más, es en su estructura donde se concentra su autonomía para juzgar, de manera independiente, los casos constitucionales del país. Así, su regulación debe estar encaminada a garantizar la supremacía constitucional, asegurando que el principio de división de poderes se sitúe en primer plano, salvaguardando así los intereses constitucionales.

Opiniones profesionales

Con el propósito de analizar más a fondo los tribunales constitucionales de México, Honduras, y Chile, se realizaron cuatro entrevistas acerca de la estructura y la materialidad de las protecciones en términos de la independencia judicial. Principalmente se centra en información de México, Honduras, y Chile, pero de igual manera se incluyen datos de independencia judicial aplicables de manera general.

Opinión del Ministro en Retiro José Ramon Cossío Díaz

La defensa constitucional es el fin prioritario de los tribunales constitucionales; este objetivo se busca garantizar por medio de la implementación de diversos elementos de organización y protección comúnmente regulados constitucionalmente. La justicia encaminada a las disposiciones de la norma suprema depende directamente de la independencia judicial, es decir la resistencia hacia influencias externas. José Ramón Cossío Díaz, Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó algunas observaciones acerca de esta institución y los diversos elementos que impulsan su fin.

En relación con las seguridades establecidas para garantizar la independencia judicial, el Ministro en retiro se expresó en cuanto a las garantías constitucionales de independencia judicial existentes para los ministros del tribunal constitucional mexicano. Él menciona que “sí existen suficientes garantías jurisdiccionales para los juzgadores; en particular para los ministros, existe el sueldo, la temporalidad, las causas de

responsabilidad, las causas de remoción”¹⁰¹. Así, se advierte la eficacia material de las seguridades económicas y de inamovilidad dentro del tribunal. Similarmente, el doctor José Ramón Cossío opinó acerca de los puntos frágiles dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo énfasis en la inconsistencia del procedimiento de designación.

A lo largo de la entrevista, el Ministro en retiro formuló una propuesta para reforzar la independencia dentro del tribunal constitucional; esta consiste en “tener un procedimiento de designación [...] mucho más sólido, mucho más fuerte, mucho más participativo”¹⁰², algo que explicó se debe cambiar de la siguiente manera:

el primer ajuste es obtener mucha mayor información, mucha mayor participación de las autoridades, [...] universitarias, de las barras, de los colegios de abogados, porque hasta el día de hoy es solo el presidente que presenta la terna con pocas consideraciones. En segundo lugar, me parece se deberían abrir audiencias públicas no audiencias en el Senado para poder conocer quiénes son los candidatos y qué características tienen, qué pros y qué contras. Adicionalmente a eso, me parece que debería haber un procedimiento reglado dentro del Senado de la República para las comparecencias.¹⁰³

Aquí es posible retomar lo antes formulado acerca del proceso de designación. Evidentemente, es el punto frágil de esta institución. Se debe repensar la manera en que se lleva a cabo para permitir una participación que garantice que aquellos nombrados cumplan con las características requeridas constitucionalmente, así como la regulación de los procesos de examinación de la terna.

Aún con estas consideraciones, el Ministro en retiro concluyó que el alto tribunal mexicano cuenta con los elementos necesarios para su misión como garante constitucional¹⁰⁴. Es decir, tiene la competencia para actuar y decidir en casos donde se

¹⁰¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Entrevista - Independencia judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Realizada por Erica Guillén, 17 de abril 2024, Entrevista.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

haya consumado una actuación contraria a la norma suprema –“entre el juicio de amparo, las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad, lo tiene”¹⁰⁵ –.

Opinión de la Doctora Rosalinda Cruz Sequeira

En Honduras, la situación de la Corte Suprema de Justicia, pero más específicamente la Sala Constitucional integrante de la misma, se encuentra en un estado particularmente frágil. La doctora Rosalinda Cruz Sequeira, quien formó parte de la CSJ del 2009 al 2012 cuando fue destituida inconvencionalmente, tal como lo determinó el fallo reciente de la Corte IDH¹⁰⁶, comparte sus opiniones acerca del panorama hondureño.

La antes Magistrada mencionó que, en cuanto a seguridades de independencia judicial, “no hay suficientes protecciones para [garantizarla] ... de tal suerte que la ciudadanía se ve atemorizada por la falta de seguridad jurídica”¹⁰⁷. Esto se relaciona con lo ya analizado, es decir, la falta de protecciones económicas, de autonomía, e incluso la inestabilidad del mismo proceso de nombramiento. Ante esto, la doctora hace énfasis en que se ha intentado mejorar el proceso con la integración y regulación de la Junta Nominadora¹⁰⁸, sin embargo, reconoce que “tales esfuerzos se han visto negativamente influenciados al momento de proceder a la elección de los Magistrados, que es realizada por el Congreso Nacional. La elección se ha ido politizando cada vez más, situación que obstaculiza la elección de los mejores”¹⁰⁹ y añadiendo que este es uno de los “puntos más frágiles”¹¹⁰ en materia de independencia judicial.

De igual manera, la doctora Rosalinda Cruz reitera la importancia de que la Corte Suprema de Justicia funcione esencialmente como un sistema de pesos y contrapesos. Así, manifiesta su descontento con la creciente influencia de los otros poderes estatales

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Comunicado: Honduras es responsable internacionalmente por la destitución arbitraria de tres magistrados y una magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras*, 2024, pp. 1-2, https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_21_2024.pdf, [consultado el 27 de abril de 2024].

¹⁰⁷ CRUZ SEQUEIRA, Rosalinda, “Entrevista – Independencia Judicial en la Corte Suprema de Justicia”, Realizada por Erica Guillén, 27 de abril 2024, Entrevista.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ *Ibidem*.

dentro de la función del tribunal constitucional. Ante esto alude al *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, mencionando que hay una

clara injerencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo en las funciones judiciales, y muy especialmente en el delicado trabajo de control constitucional que ejerce la Sala de lo Constitucional. Tan es así, que cuando las sentencias que no son del agrado de los otros poderes del Estado, se destituyen a los Magistrados de dicha Sala o Tribunal¹¹¹.

Es primordial retomar la gran importancia de contar con la regulación de los procesos de remoción del cargo dentro de la norma constitucional, de tal manera que existan recursos – aun cuando sea en jurisdicción internacional, como sucedió en dicho caso – que protejan la inamovilidad de los jueces constitucionales.

Es evidente que existe una urgencia de proteger la institución de la Corte Suprema de Justicia hondureña. La doctora Rosalinda Cruz menciona que “es necesario que desde la sociedad civil, organismos de derechos humanos y estadistas, realicen un estudio para evitar estas situaciones que ponen en precario la democracia y la independencia de poderes”¹¹². Sin embargo, los esfuerzos deben de ir más allá de los estudios; es fundamental reforzar los procedimientos de nombramiento, de remoción, y de funcionamiento dentro del tribunal constitucional, de manera que los Magistrados cuenten con las aptitudes y seguridades para cumplir con su función de garantes constitucionales.

Opinión de la Doctora Tania Busch Venthur

La justicia constitucional, un tema ampliamente considerado y discutido por académicos, es fundamental en cualquier país donde prevalece la supremacía constitucional. Finalmente, ese es el propósito de un tribunal constitucional. Existe la necesidad de jueces constitucionales imparciales para lograr que la función autónoma del órgano pueda ser cumplida. La doctora Tania Busch Venthur explica ciertos aspectos frágiles del Tribunal Constitucional chileno, precisamente en relevancia con el proceso de nominación y designación de Ministros.

¹¹¹ *Ibidem*.

¹¹² *Ibidem*.

Para comenzar, menciona que como tal el Tribunal Constitucional sí cumple su función, es decir “garantiza la supremacía constitucional y cumple sus funciones sin intervención de ningún órgano, y sus sentencias son acatadas; en lo formal funciona bien”¹¹³. Entonces en ese determinado aspecto, no hubo observaciones detalladas. Ahora, ya se había analizado formalmente el sistema de designación de Ministros de este organismo; sin embargo, la doctora puntualmente señala ciertas ocurrencias en la materialidad del procedimiento.

La doctora Tania Busch indica una situación preocupante en el tema de la imparcialidad de los Ministros. Esto como resultado de un procedimiento de designación hasta cierto punto sumamente politizado. Busch explica que “lo que sucede es que se nombra a gente cuya posición política es previamente conocida, y se negocia”¹¹⁴, por lo menos en estos órganos políticos donde se busca nominador a candidatos partidarios “que tengan más lealtad con quienes propusieron su candidatura”¹¹⁵. Entonces, el problema con el proceso es que permite que accedan al cargo personas con agendas partidarias evidentes, vulnerando la imparcialidad del tribunal.

Busch da a entender que el contar con garantías que aseguren la protección de los Ministros dentro del cargo no es algo particularmente necesario, al ser que no se generan presiones sobre ellos al momento de tomar el cargo, si no que desde el momento que son propuestos y nombrados por un órgano político, ya existen ciertas expectativas que van a cumplir en sus funciones¹¹⁶. Por lo tanto, la propuesta sería implementar un modelo distinto de nominación y nombramiento de Ministros, “un diseño que permita el escrutinio público de los candidatos y candidatas, incorporar elementos de transparencia y de deliberación previa sobre los perfiles de los candidatos o candidatas y en ese sentido valorar de mejor manera su trayectoria”¹¹⁷.

La situación chilena se ve en la necesidad de mejorar sus mecanismos de nombramiento, de tal manera que asegure que los funcionarios que lleguen a un puesto

¹¹³ BUSCH VENTHUR, Tania, “Entrevista – Independencia Judicial en el Tribunal Constitucional Chileno”, Realizada por Erica Guillén, 29 de abril de 2024, Entrevista.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ *Ibidem*.

de juez constitucional cuenten con las aptitudes necesarias para realizar un análisis constitucional efectivo. Esto es posible a partir de los diversos puntos que manifiesta la doctora Busch, es decir implementar un cambio que resulte en mayor publicidad y participación ciudadana en el proceso de nominación. Así, aun cuando el nombramiento es hecho por órganos políticos, hay una valoración acerca del nivel y las capacidades de los funcionarios¹¹⁸.

Recomendaciones de la Doctora Úrsula Indacochea

Para lograr mejorar los tribunales constitucionales, es necesario contar con y optimizar constitucionalmente las garantías de independencia judicial. Esto quiere decir que los Estados deben buscar la mejor manera posible de aplicar estas seguridades dentro del órgano garante constitucional. Esto es algo que la doctora Úrsula Indacochea, directora del programa de independencia judicial de la Fundación para el Debido Proceso, explica a partir de un análisis de tres garantías fundamentales: “un adecuado proceso de selección, la inamovilidad en los cargos, y las garantías frente a presiones externas”¹¹⁹.

En cuanto al proceso de selección, la doctora hace énfasis en la participación de los órganos políticos y la renovación de la composición de los tribunales constitucionales. En primer lugar, explica que el proceso de selección y nombramiento debe llevarse a cabo de manera alejada de los poderes políticos, o sin la participación exclusiva de estos¹²⁰, como por medio de la “preselección [de candidatos] en manos de un órgano técnico”¹²¹. Esto en gran parte es porque “un mecanismo de selección donde solo participa el poder o los poderes políticos es darle al controlado la facultad de elegir a su controlador”¹²². Es decir, se vulnera la autonomía del mismo órgano al verse politizado, hasta cierto punto, la elección de sus funcionarios. Por otro lado, advierte que la renovación de manera parcial de los integrantes de los tribunales constitucionales es fundamental para garantizar la independencia judicial, ya que así “ninguna fuerza política

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ INDACOCHEA, Úrsula, “Entrevista – Seguridades de Independencia Judicial en Latinoamérica”, Realizada por Erica Guillén, 28 de abril de 2024, Entrevista.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² *Ibidem*.

que durante un momento tenga una mayoría parlamentaria o el ejecutivo, [puede] ejercer algún control sobre la designación de la totalidad del TC”¹²³.

De igual manera, establece ciertos puntos procedimentales que valdrían la pena aplicarse dentro de este tipo de selecciones. Entre ellos se encuentra la sugerencia de que los procesos tengan una “duración adecuada, varias etapas, que permitan el escrutinio social”¹²⁴; esto permite que se observen minuciosamente las postulaciones y las actuaciones de los órganos interventores. Esto va de la mano con el acceso a la información. Los cargos que asumen los jueces constitucionales son de suma relevancia para la población, por lo que se debe contar con regulaciones específicas de acceso oportuno a la información en torno al procedimiento¹²⁵.

Respecto a la inamovilidad del cargo, la doctora Úrsula reconoce la utilidad de los juicios políticos, pero de igual manera observa la falta de regulación y estándares que existen dentro de los mismos¹²⁶. A partir de esto genera una propuesta para mejorar el procedimiento, indicando que “lo que se puede admitir es que existan mecanismos de responsabilidad funcional, vale decir, procesos disciplinarios, sujetos a principio de legalidad y debido proceso, etc. pero que los desarrollen órganos políticos”¹²⁷. Así, el procedimiento se ve ajustado a estándares y criterios que aseguran de la manera más concreta posible, la independencia de los jueces constitucionales.

En cuanto a las garantías frente a presiones externas, Indacochea hace una observación muy particular del uso del discurso público, mencionando que es algo que se ve desde la rama del Poder Ejecutivo, como sucede en México con las actuaciones de “AMLO contra la Ministra Piña”¹²⁸. Similarmente recalca otros aspectos que pueden vulnerar este principio tan fundamental, como los “recortes presupuestales [e] intentos de pasar reformas legales que afectan su independencia”¹²⁹.

¹²³ *Ibidem.*

¹²⁴ *Ibidem.*

¹²⁵ *Ibidem.*

¹²⁶ *Ibidem.*

¹²⁷ *Ibidem.*

¹²⁸ *Ibidem.*

¹²⁹ *Ibidem.*

Finalmente, vale la pena mencionar que aun cuando cada Estado cuenta con sus propias regulaciones y mecanismos de protección de su garante constitucional, un modelo en específico nunca será perfecto. Por tal razón, es necesario contar con la mayor cantidad de seguridades para asegurar que la función de un tribunal constitucional, defender la Carta Magna, se realice con la mayor efectividad posible. Esto implica buscar ampliar las garantías de independencia judicial y protecciones hacia los funcionarios del mismo órgano.

Conclusión

En un Estado constitucional de derecho, la protección de la norma suprema es necesaria. La figura del tribunal constitucional se encarga de esta tarea, de mantener la marcada división de poderes establecida por su respectiva constitución, y de garantizar la supremacía constitucional que le da fundamento al Estado. Sin embargo, la institución del tribunal debe en primer lugar, ser establecida por la Constitución, protegiendo así su existencia, organización, y funcionamiento desde la misma norma que busca proteger.

En esencia, los tribunales constitucionales tienen ciertas características, como el control constitucional, los efectos generales de sus sentencias, y su existencia dentro de un régimen de división de poderes y prevalencia de la supremacía constitucional. Todos estos impulsan el fin del mismo órgano. En la presente investigación, se observaron estas desde la regulación de los tribunales de México, Honduras, y Chile. Sus respectivos tribunales cumplen con estas características, además de tomar un modelo único según sus regulaciones específicas.

Tras el análisis realizado, se puede concluir que cada tribunal busca garantizar su fin por medio de diversos aspectos. En México cuentan con especificidades como la seguridad económica de los Ministros, en Chile con la separación del Tribunal del Poder Judicial, y en Honduras existe una ausencia de seguridades, aunque el nombramiento por medio de una Junta Nominadora ha sido un buen esfuerzo hacia la independencia judicial. Aun así, es necesario revisar y fortalecer las regulaciones de los tribunales constitucionales para que su labor sea más efectiva.

Uno de los puntos recurrentes en la presente investigación ha sido el procedimiento de nombramiento de Magistrados y Ministros. Aquí vale la pena mencionar que este aspecto de la composición de los tribunales constitucionales es quizás el más determinante en cuanto al cumplimiento de su fin. Por tal razón, es necesario observar puntualmente la manera en que se lleva a cabo. Similarmente, es relevante en este proyecto, y tomando en cuenta lo previamente dicho, hacer una serie de recomendaciones en torno a este punto. En primer lugar, los procedimientos de designación requieren ser despolitizados, ya sea por medio de la disminución de interventores políticos, o a través de la inclusión de órganos autónomos dentro del mismo. Similarmente, es necesario fortalecer la publicidad de los procesos,

especialmente al momento de proponer, de votar, y de designar a los jueces constitucionales; esto permite una participación ciudadana y garantiza el derecho humano, y político, a la información.

Por otro lado, es necesario incrementar las garantías de los funcionarios constitucionales. Esto se puede lograr por medio de protecciones a la libertad de expresión, seguridades económicas como las de México, sanciones por incumplimiento de sentencias, etc. Es necesario que los tribunales constitucionales cuenten con todos aquellos recursos necesarios para cumplir su función. De igual manera, se debe garantizar la estabilidad de los cargos por medio de reglas estrictas en materia de remoción, verificando al mismo tiempo que estas se cumplan, permitiendo así que los jueces constitucionales no se vean afectados por presiones políticas o de alguna otra índole.

Los tribunales constitucionales son fundamentales, y más aún la independencia judicial dentro de estos órganos jurisdiccionales. Al ser los garantes de la norma que regula toda la institución social, política, y gubernamental de un Estado, es necesario que tengan las herramientas necesarias para asegurar que las actuaciones públicas, como la expedición de leyes, las sanciones a particulares, las reformas normativas, etc. estén en total acuerdo con la constitución. De no ser así, se debe de actuar para sostener la supremacía constitucional que busca el orden, creado a partir de la voluntad del pueblo, dentro del país.

Bibliografía

- AMAYA, Jorge Alejandro, *Control de constitucionalidad*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2015, p.83.
- ARANGO FRANCO, Jorge León, “La Soberanía: Su Razón y sus Fundamentos Hoy” *Ratio Iuris*, Colombia, 2007, núm. 5, p. 32, <https://www.redalyc.org/pdf/5857/585761345003.pdf>.
- ARISTOTELES, *Politics*, trad. de Benjamin Jowett, New York, The Modern Library, vol. 1, p.51.
- BUSCH VENTHUR, Tania, “Entrevista – Independencia Judicial en el Tribunal Constitucional Chileno”, Realizada por Erica Guillén, 29 de abril de 2024, Entrevista.
- CARPIZO, Jorge, 2009, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 125, p. 765, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000200006.
- CERVANTES, Luis, 1996, “Los Tribunales constitucionales en el derecho comparado: un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 357, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>.
- Constitución de la República de Honduras, Honduras, 1982.
- Constitución Política de la República de Chile, Chile, 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.
- Cornell Law School, *Separation of Powers*, visible en: [https://www.law.cornell.edu/wex/separation_of_powers_0#:~:text=The%20term%20%20%20Separation%20of%20Powers,has%20separate%20and%20independent%20powers.](https://www.law.cornell.edu/wex/separation_of_powers_0#:~:text=The%20term%20%20%20%20Separation%20of%20Powers,has%20separate%20and%20independent%20powers.)
- Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, sentencia del 28 de agosto del 2013, Consideraciones de la Corte, párrafo 189. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf.
- Corte IDH, *Comunicado: Honduras es responsable internacionalmente por la destitución arbitraria de tres magistrados y una magistrada de la Sala de lo*

- Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras*, 2024, pp. 1-2,
https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_21_2024.pdf.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Entrevista - Independencia judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Realizada por Erica Guillén, 17 de abril 2024, Entrevista.
- CRUZ SEQUEIRA, Rosalinda, “Entrevista – Independencia Judicial en la Corte Suprema de Justicia”, Realizada por Erica Guillén, 27 de abril 2024, Entrevista.
- FUENTES, Claudio, *Un pequeño monstruo llamado tribunal constitucional*, Chile, CIPER, 2018, <https://www.ciperchile.cl/2018/04/04/un-pequeno-monstruo-llamado-tribunal-constitucional/>.
- Fundación para el Debido Proceso, et al., *Estado de derecho e independencia judicial en Centroamérica*, visible en:
https://www.dplf.org/sites/default/files/estado_de_derecho_e_independencia_judicial_en_centroamerica_0.pdf, p.7.
- GALLO, Orlando, “El poder judicial en la organización constitucional”, *Prudentia Iuris*, Argentina, 2012, núm. 74, pp. 82-83,
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2658/1/poder-judicial-organizacion-constitucional.pdf>.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Los Tribunales Constitucionales en América Latina”, *Revista de Derecho Político*, Perú, núm. 61, 2004, pp. 309-322, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2004-61-4C6F6927&dsID=PDF>.
- GARMENDIA CEDILLO, Xochitl, “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad”, *Derecho Constitucional*, México, 2016, pp. 10,
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>.
- GNEJ, *Judicial Independence: Due process, the relationship between the branches of government and international standards*, 2021, p.3,
https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/foro/downloadFile?file=d0a06cad0ba5237.pdf&title=Estudio.

- HAMILTON, Alexander, 1788, "Federalist No. 78 The Judiciary Department", en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.
- HAMILTON, Alexander, 1788, "Federalist No. 79 The Judiciary Department Continued", en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.
- Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Honduras, 2022.
- LIMBACH, Jutta, "The Concept of the Supremacy of the Constitution", *The Modern Law Review*, Oxford, núm. 1, 2001, pp. 1-10, visible en:
https://www.jstor.org/stable/1097135?readnow=1&seq=1#page_scan_tab_contents.
- Marbury v Madison. 1803.
- Marbury v. Madison. 1803
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, 2004, "Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado de derecho", en Monroy Cabra, Marco Gerardo; Haro, Ricardo, *et al.*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung, p.37.
- OCAMPOS AGUILERA, Lauren y MÉNDEZ GONZÁLEZ, Wilfredo, *Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para Honduras*, Costa Rica, Consejo Nacional de Rectores, 2020, p.16,
https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/7882/Ocampos_L_%20Proceso_seleccion_nombramiento_magistrados_Corte_Suprema_Justicia_Honduras_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- Oyez, *Marbury v Madison*, visible en: <https://www.oyez.org/cases/1789-1850/5us137>.
- PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2da. ed., México D.F., Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p.19.
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Milán, 1985.

- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, s/trad., Ciudad de México, Ediciones y Recursos Tecnológicos, S.A. de C.V, pp. 10-12, https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, en Fabra Zamora, Jorge & Spector, Ezequiel (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 1930, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/9.pdf>.
- SCJN, *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2da. ed., México, SCJN, 2006, pp. 45-46, <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/57179/57179.pdf>.
- SELEME, Hugo, 2021, “Los beneficios posicionales como Incentivo a la Corrupción Judicial”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 281, septiembre-diciembre 2021, p. 196.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La inamovilidad judicial federal en México*, México, UNAM, s.f., p. 213, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/151/dtr/dtr12.pdf>.
- The World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho*, trad. de Mario Rodríguez, Estados Unidos de América, World Justice Project, 2020, p.9
- Tirant lo Blanch, *El Origen de la Palabra Democracia: Un Viaje a Través de la Historia*, visible en: <https://tirant.com/noticias-tirant/noticia-origen-palabra-democracia/>.
- INDACOCHEA, Úrsula, “Entrevista – Seguridades de Independencia Judicial en Latinoamérica”, Realizada por Erica Guillén, 28 de abril de 2024, Entrevista.
- VILLANUEVA GÓMEZ, Luis, “La División de Poderes: Teoría y Realidad”, en Vázquez Ramos (coord.), *Catedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo, Reflexiones Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.150, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/8.pdf>.
- WALDRON, Jeremy, “Constitutionalism: A Skeptical View”, Public Law Research Paper No. 10-8, New York, 2012, pp. 11-12, <https://ssrn.com/abstract=1722771>.

Anexos

Anexo 1. Protocolo de Investigación

TEMA

Los tribunales constitucionales de México, Honduras, y Chile a la luz de la separación de poderes.

OBJETIVOS

- Identificar las bases constitucionales que legitiman el poder de los tribunales constitucionales.
- Analizar el fundamento constitucional de los tribunales facultados para analizar casos de alcance constitucional en México, Honduras y Chile.
- Contrastar la organización y funcionamiento para conocer las semejanzas y diferencias de los tribunales constitucionales en México, Honduras y Chile.

HIPÓTESIS

A raíz de la politización de los poderes del Estado, los tribunales constitucionales en América Latina incumplen con sus obligaciones constitucionales relativas a la total imparcialidad y defensa de sus Cartas Magna.

JUSTIFICACIÓN

El derecho constitucional, entendido como el estudio de aquel documento, o serie de documentos, que sienta las bases de un Estado y su sistema organizacional de poderes fundamental para el buen funcionamiento de las naciones. Es de suma importancia comprender la separación de poderes desde su raíz para que esta sea aplicada de manera eficiente.

Últimamente, hay una tendencia creciente en los países latinoamericanos en donde esta división de poderes se encuentra en un estado de fragilidad debido a la politización de los diversos órganos estatales. Esto resulta en la concentración del poder en una sola persona, partido, u órgano, de tal manera que no existe un sistema de pesos y contrapesos dentro de los Estados.

Este trabajo se centrará en el Poder Judicial, particularmente en los tribunales constitucionales de tres países latinoamericanos: México, Honduras, y Chile. El enfoque

principal será el estudio de la legitimación de poder de estos tribunales por medio de sus respectivas constituciones, las obligaciones que estas les atribuyen a los órganos supremos de justicia, así como el análisis del cumplimiento de las normas constitucionales conducentes a estas instituciones de poder. A través de esto, se llegará a un fin en cuanto a la certeza y buen funcionamiento de la independencia judicial en estos países.

Es necesario explicar que, para un Estado de derecho, los tribunales constitucionales y su debido funcionamiento son fundamentales. Esto es en razón a su deber de defensa constitucional, partiendo de un principio de separación de poderes. Los tribunales constitucionales deben cumplir con ciertas características; en primer lugar, el órgano debe ser único y concentrado en temas únicamente constitucionales, también debe ser un órgano jurisdiccional (sea o no integrado al Poder Judicial), y debe juzgar conforme a lo establecido por la constitución¹³⁰.

A partir de esto deriva su gran valor dentro de un Estado constitucional. Como tal lo menciona Monroy Cabra, “la importancia de los tribunales constitucionales reside en que son órganos de defensa de la supremacía e integridad de la Constitución, y de los derechos fundamentales de las personas. Así mismo, son órganos de defensa de la democracia, del sistema de división de poderes y de los principios y valores del Estado constitucional”¹³¹. Al estar encargados del control de la norma suprema de la nación, deben ser órganos sumamente rígidos e imparciales, alejados de inclinaciones ideológicas o políticas.

Ahora bien, este estudio es necesario ya que busca llamar la atención acerca de las causas de la crisis democrática regional. Casas-Zamora menciona que América Latina se encuentra en una situación preocupante, dominados por una ola de líderes populistas que buscan la destrucción de los sistemas de democracia, cuando “[l]o que más se necesita es construir instituciones como partidos políticos sólidos, poderes

¹³⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo, 2004, “Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado de derecho”, en Monroy Cabra, Marco Gerardo; Haro, Ricardo, *et al.*, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, Konrad-Adenauer-Stiftung.

¹³¹ *Ibidem*.

judiciales independientes, autoridades electorales imparciales y fuertes protecciones legales para la libertad de prensa y el activismo cívico”¹³².

Es necesario voltear a ver hacia las cortes supremas de estos países e indagar acerca de los factores que debilitan su imparcialidad. Esto debido a que, si estos tribunales no funcionan de la manera que deberían según sus facultades y obligaciones impuestas constitucionalmente, el Estado de derecho se ve fragmentado; sin embargo, es la realidad que se vive dentro de la región. Tal como lo menciona Cortez Salinas, “existe un repertorio de prácticas recurrentes para debilitar a las cortes y tribunales y evitar decisiones contrarias a los intereses del gobierno: juicios de responsabilidad contra los jueces que nos son afines, despidos a los jueces, disolución de las cortes y tribunales, o modificación de los integrantes de la Corte”¹³³.

El propósito del presente trabajo es entender las causas de estas prácticas y los efectos de esta fragilidad constitucional dentro de los tribunales constitucionales en América latina. El perfil de tres países latinoamericanos, México perteneciente a Norteamérica, Honduras de Centroamérica, y Chile de Sudamérica permitirá un análisis estrecho de un problema común en una región evidentemente amplia.

METODOLOGÍA

Para llevar a cabo la presente investigación, se emplearán los siguientes métodos: el deductivo, analítico, y sintético. Como base, nos encontramos con el método deductivo de investigación. Este método, según Barchini, consiste en “extraer razonamientos lógicos de aquellos enunciados ya dados, en síntesis, este método va de la causa al efecto, de lo general a lo particular, es prospectivo y teórico; comprueba su validez basándose en datos numéricos precisos”¹³⁴. Se comenzará con el estudio de las Constituciones como documentos bases en la organización del poder dentro de los

¹³² CASAS-ZAMORA, Kevin, “Así es como las democracias colapsas. Veamos a América Latina”, *The New York Times*, 2023, <https://www.nytimes.com/es/2023/04/17/espanol/opinion/crisis-america-latina.html>.

¹³³ CORTEZ SALINAS, Josafat, “Los estudios del poder judicial y las cortes supremas en América Latina”, *Ex Legibus*, México, 2023, núm. 19, pp. 63-83.

¹³⁴ RAMON CAMPOVER, Diana Ivonne, *El Método Deductivo En La Generación De Datos Confiables En El Estudio De La Población Afrodescendiente*, UTMACH, Ecuador, 2018.

Estados. A partir de esto, se analizarán las bases constitucionales que dotan con poder a los tribunales constitucionales. El método elegido permitirá que esta investigación llegué a un desenlace fundamentado en información de fuentes que, al ser ciertas, prueban la misma conclusión.

Por otro lado, se utilizará el método analítico, el cual consiste en la separación del tema en diversas partes para lograr el análisis particular de cada elemento¹³⁵. Este se aplicará por medio de la elaboración de capítulos que se centrarán en el análisis de las constituciones y la normativa constitucional de los tribunales constitucionales en los diversos Estados. Finalmente, se aplicará el método sintético con el fin de relacionar los temas que fueron separados por el método analítico y de tal manera, llegar a una conclusión unificada¹³⁶.

En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizarán las siguientes: el estudio se realizará primordialmente a través de la investigación documental, contemplando excepcionalmente la investigación de campo por medio de ciertas entrevistas que podrían esclarecer ciertos datos o hechos relevantes.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Constitución

- Cuerpo de reglas fundamentales que establecen los principios del funcionamiento gubernamental, es decir: cuándo, quién y dónde se ejercen las diversas facultades públicas (Waldron¹³⁷).

División de Poderes

- Inicialmente planteado por Montesquieu¹³⁸, la división de poderes separa el funcionamiento del gobierno en tres ramas: el poder ejecutivo, el poder legislativo,

¹³⁵ HERNÁNDEZ COCA, Guadalupe, *Método Analítico*, UAEH, 2017, https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/b_huejutla/2017/Metodo_Analitico.pdf

¹³⁶ LABAJO GONZÁLEZ, Elena, *El Método Científico (I) Generalidades*, UCM, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-02-08-EI%20Método%20Cient%C3%ADfico%20I.pdf>

¹³⁷ WALDRON, Jeremy, "Constitutionalism: A Skeptical View", Public Law Research Paper No. 10-8, New York, 2012, <https://ssrn.com/abstract=1722771>

¹³⁸ Cornell Law School, "Separation of Powers", *Wex*, New York, Cornell Legal Information Institute,

y el poder judicial. Estos poderes deberán funcionar de manera independiente, de tal manera que sus funciones no dependerán de cada uno.

Elementos del Estado

- Según Ignacio Pichardo Pagaza¹³⁹, los elementos del Estado son el pueblo o la población, el territorio, y el poder.
- El pueblo se puede entender como la población del Estado; es decir, todas aquellas personas que habitan sobre un determinado territorio.
- El territorio es el espacio físico del Estado, se conforma por el espacio terrestre, aéreo y marítimo donde rigen los poderes gubernamentales.
- El poder tiene una característica especial, la soberanía. La soberanía permite la independencia del Estado y la supremacía de este. Por medio del poder se crea un sistema de normas a las que la colectividad debe adherirse. Actualmente, la soberanía de los Estados tiende a residir en las constituciones.

Estado

- El Estado, según Aristóteles¹⁴⁰, es un tipo de comunidad política destinada hacia el bien. Este bien puede ser interpretado como la salvaguarda de la comunidad, de manera que este sistema busca el mayor beneficio de las personas que le pertenecen. Para comprender esto, es necesario contemplar los elementos del Estado.

Independencia judicial

- Alexander Hamilton¹⁴¹, en su Ensayo Federalista No. 78, explica la independencia judicial como la adherencia total del poder judicial a las disposiciones constitucionales, sin sesgos políticos o sociales. Menciona que la importancia de la independencia judicial es su necesidad para salvaguardar la Constitución y los derechos de los particulares.

https://www.law.cornell.edu/wex/separation_of_powers_0#:~:text=The%20term%20%22Separation%20of%20Powers,has%20separate%20and%20independent%20powers.

¹³⁹ PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2da. ed., México D.F., Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p.19.

¹⁴⁰ ARISTOTELES, *Politics*, trad. de Benjamin Jowett, New York, The Modern Library, vol. 1, p.51.

¹⁴¹ HAMILTON, Alexander, 1788, "Federalist No. 78 The Judiciary Department", en Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John, *The federalist papers*, New York.

Poderes del Estado

- **Artículo 49**¹⁴². *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Supremacía Constitucional

- Jutta Limbach¹⁴³ explica el concepto de la supremacía constitucional dando a entender que este término le confiere el nivel más alto de autoridad al documento constitucional. Esto le da poder a la constitución sobre normas y la infraestructura de los órganos estatales.

Tribunal Constitucional

- Luis Cervantes define a los tribunales constitucionales como “órganos de competencia exclusiva para el conocimiento de conflictos entre las supremas normas políticas de un Estado y las correlativas normas inferiores de ese ordenamiento jurídico estatal, o, en su nacimiento más próximo, entre las normas de las diversas comunidades correspondientes de un Estado Federal y la Suprema Norma General”¹⁴⁴.

CAPÍTULOS

1. Introducción

2. Capítulo 1 – Bases Constitucionales de los Tribunales Constitucionales

¹⁴²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁴³LIMBACH, Jutta, “The Concept of the Supremacy of the Constitution”, *The Modern Law Review*, Oxford, núm. 1, 2001, pp. 1-10, https://www.jstor.org/stable/1097135?read-now=1&seq=1#page_scan_tab_contents.

¹⁴⁴CERVANTES, Luis, 1996, “Los Tribunales constitucionales en el derecho comparado: un estudio introductorio sobre sus antecedentes y situación jurídica actual”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, San José, IIDH, pp. 355-390, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>.

El primer capítulo establecerá los fundamentos básicos en el estudio constitucional del sistema jurídico, enfocado principalmente en la legitimación del poder de las cortes o tribunales que analizan casos de alcance constitucional. A partir de esto, se analizará la función de estos tribunales dentro del sistema jurídico y gubernamental. Para finalizar, el capítulo se centrará en hacer énfasis en la división de poderes y la importancia de que la interpretación constitucional sea completamente independiente.

Subtemas: 1) Constitución como base del Sistema jurídico, 2) Fundamento de las cortes, 3) Función/importancia de las cortes constitucionales, 4) División de poderes

3. Capítulo 2 – Análisis Comparativo de los Tribunales Constitucionales de México, Honduras, y Chile

El segundo capítulo se centrará en analizar tres países latinoamericanos: México, Honduras, y Chile. Para cada Estado, se examinarán las bases constitucionales del su respectivo tribunal o corte con facultades de análisis constitucional. A partir de esto se estudiará la organización, y las reformas fundamentales relevantes a su funcionamiento, la elección de ministros y la destitución/separación del cargo de tales funcionarios. Finalmente, se identificará un dilema específico del cual se procederá a interpretar a la luz de la normativa ya mencionada.

Subtemas¹⁴⁵: 1) Base Constitucional, 2) Organización, 3) Reformas, 4) Dilema

4. Capítulo 3: Semejanzas/Diferencias entre los Tribunales Constitucionales de México, Honduras, y Chile

El tercer capítulo procederá a encontrar un punto de correlación entre el análisis previo de los tres Estados. Se desarrollará un estudio acerca del cumplimiento de las obligaciones constitucionales dentro del funcionamiento de los tribunales/cortes. Similarmente, se va realizar una comparación de la situación en cada Estado, donde se podrá analizar ciertos factores que comparten, o aquellos que son diferenciales.

5. Conclusión

BIBLIOGRAFÍA

¹⁴⁵ Cada subtema se analizará en relación con cada Estado individualmente.

PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2da. ed., México D.F., Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p.19.

WALDRON, Jeremy, "Constitutionalism: A Skeptical View", Public Law Research Paper No. 10-8, New York, 2012, <https://ssrn.com/abstract=1722771>

CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA
Revisión Protocolo de Investigación	8 de febrero
Entrega Protocolo de Investigación	13 de febrero
Revisión Introducción, Capítulo 1 y 2	14 de marzo
Entrega Introducción, Capítulo 1 y 2	19 de marzo
Revisión Capítulo 3 y Conclusión	4 de abril
Entrega Capítulo 3 y Conclusión	9 de abril
Revisión de Entrega Final	25 de abril
Entrega Final	30 de abril
Presentación Final	2 o 7 de mayo

OBJETIVO/CAPÍTULO

- Identificar las bases constitucionales que legitiman el poder de los tribunales constitucionales.	- Capítulo 1 – Bases Constitucionales de los Tribunales Constitucionales
- Analizar el fundamento constitucional de los tribunales facultados para analizar casos de alcance constitucional en México, Honduras y Chile.	- Capítulo 2 – Análisis Comparativo de los Tribunales Constitucionales de México, Honduras, y Chile
- Contrastar la organización y funcionamiento para conocer las	- Capítulo 3: Semejanzas/Diferencias entre los

semejanzas y diferencias de los tribunales constitucionales en México, Honduras y Chile.	Tribunales Constitucionales de México, Honduras, y Chile
--	--

Anexo 2. Sinopsis

En América Latina, donde la mayoría de los Estados son constitucionalistas, los tribunales constitucionales se encuentran legitimados por esta misma norma suprema. La labor de estos órganos jurisdiccionales se centra en la defensa de la norma constitucional, garantizando que el orden jurídico y gubernamental se ajuste a lo establecido en ella. Existe una gran importancia en contrastar los diversos modelos de tribunales constitucionales para comprender que elementos de funcionamiento son más efectivos para la realización de su fin. El ejercicio de comparación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, la Corte Suprema de Justicia de Honduras, y el Tribunal Constitucional de Chile comprende un análisis de los factores de nombramiento, inamovilidad, organización, y otros elementos de independencia judicial dentro de los organismos. Así, se genera un criterio que propone el fortalecimiento de los tribunales por medio de la detección de los aspectos frágiles y las protecciones necesarias para su mejora.

Anexo 3. Abstract

In Latin America, where most states are constitutionally based, the constitutional courts are legitimized by this same document. These jurisdictional bodies focus their workload on the defense of the constitutional norm, ensuring that the legal and governmental systems conform to its established rules. There is great importance in the contrast of various models of constitutional courts, this being done in order to understand which elements of their function are most effective for the realization of their purpose. The comparison of Mexico's Supreme Court of Justice of Mexico, Honduras' Supreme Court of Justice, and Chile's Constitutional Court includes an analysis of factors such as the appointment and immovability of justices, the courts' organization, and other elements of judicial independence within these bodies. Thus, a criterion is generated that proposes the strengthening of such courts through the detection of fragile aspects and the necessary protections for their solidification.

Anexo 4. Reflexión sobre el Eje Transversal

Aun cuando el estudio del derecho constitucional, específicamente aquel pertinente a la rama jurisdiccional y la autonomía de esta no es precisamente un estudio de género, es importante considerar este aspecto al momento de realizar una investigación. La manera en que decidí incorporar el eje transversal dentro de mi proyecto de investigación “Tribunales Constitucionales Latinoamericanos e Independencia Judicial. Estudio Comparativo de México, Honduras, y Chile” fue por medio de las opiniones profesionales. De un total de cuatro entrevistas realizadas, tres fueron a mujeres especialistas en la rama de derecho constitucional, independencia judicial, o ambas.

Es evidente que el derecho ha sido una ciencia dominada particularmente por los hombres. Por lo mismo, la mayoría de los textos académicos son publicados por ellos. Sin embargo, es necesario incluir criterios producidos por mujeres dentro de nuestros propios trabajos. Así, se logra contar con un punto de vista diferente, y avanzar en la inclusión de género dentro del derecho.

Las juristas con las que tuve la fortuna de trabajar son reconocidas en sus respectivos ámbitos. En primer lugar, la doctora Rosalinda Cruz Williams fue Magistrada de la Corte Suprema de Justicia en Honduras, de donde fue destituida ilegalmente en el año 2012. Al encontrarse en esa posición, ella proporciona una opinión bastante importante para la investigación, al ser el tema central la independencia judicial y las protecciones de los Magistrados dentro del puesto. Por otro lado, la doctora Tania Busch Venthur es secretaria de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y directora del Centro de Estudios del Desarrollo en Chile. Al especializarse en la justicia constitucional, cuenta con las cualidades esenciales para este proyecto. Finalmente, la doctora Úrsula Indacochea se especializa en independencia judicial en la Fundación para el Debido Proceso, donde principalmente observa los procesos de selección de Magistrados y/o Ministros.

El poder conversar con abogadas de este calibre e incluir sus opiniones dentro de mi investigación es una gran oportunidad. Es fundamental para el mundo jurídico continuar formando e incluyendo a las mujeres en todos los proyectos en los que sea pertinente su participación.

Anexo 5. Infografía



Anexo 6. Tabla Comparativa

	México ¹⁴⁶	Honduras ¹⁴⁷	Chile ¹⁴⁸
Requisitos para ser juez constitucional	<p>Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>IV. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>V. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>VI. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Gozar de buena reputación y</p>	<p>Artículo 309.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:</p> <p>1) Ser hondureño por nacimiento;</p> <p>2) Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>3) Abogado y notario debidamente colegiado;</p> <p>4) Mayor de treinta y cinco (35) años y,</p> <p>5) Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.</p> <p>Artículo 310.- No pueden ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia:</p>	<p>Artículo 92.- [...] Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60</p>

¹⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

¹⁴⁷ Constitución de la República de Honduras, Honduras, 1982.

¹⁴⁸ Constitución Política de la República de Chile, Chile, 2005.

	<p>no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>VIII. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>IX. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de</p>	<p>1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser secretario de Estado; y,</p> <p>2) Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>	
--	--	--	--

	<p>su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>		
Organización	<p>Artículo 94.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>Artículo 316.- La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) magistrados.</p>	<p>Artículo 92.- Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros [...] El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas.</p>
Integrantes en el proceso de nombramiento	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República, Poder Ejecutivo • Senado, Poder Legislativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Junta Nominadora • Congreso Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República • Congreso Nacional • Corte Suprema
Inamovilidad	<p>Destitución por medio de Juicio Político.</p>	<p>Destitución por medio de Juicio Político.</p>	<p>No se contempla la forma de remoción del cargo constitucionalmente.</p>
Otras seguridades de independencia judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad económica para los Ministros 		<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía del Poder Judicial

Anexo 7. Árbol de Problemas

ERICA PAOLA GUILLÉN TEJADA
ASE III
ÁRBOL DE PROBLEMAS

